



SEGURO DE CAMIONES

CONDICIONES GENERALES



**GENERAL
DE SEGUROS**
AHORA ES TODO





SEGURO DE CAMIONES

CONDICIONES GENERALES



**GENERAL
DE SEGUROS**
A H O R A E S T O D O

ÍNDICE

PRELIMINAR	5
DEFINICIONES	6
CLÁUSULA 1ª BIENES, PERSONAS Y RIESGOS AMPARADOS	23
SECCIÓN A: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS.	23
1. DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA PARCIAL.	23
2. DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA TOTAL.	29
3. ROBO TOTAL	32
4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.	35
5. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A OCUPANTES.	41
6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLECIMIENTO.	42
7. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA	44
8. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	47
9. RESPONSABILIDAD CIVIL REMOLQUE	48
10. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.	49
11. RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA	51
12. GASTOS MÉDICOS	54
13. EQUIPO ESPECIAL.	57
14. ADAPTACIONES Y CONVERSIONES	59
15. MUERTE ACCIDENTAL AL CONDUCTOR.	60
16. REDUCCIÓN DE DEDUCIBLE DE ROBO GS (REDUCEGS)	62
SECCIÓN B: SERVICIOS DE ASISTENCIA	63
I. ASISTENCIA JURÍDICA GS.	63
II. ASISTENCIA VIAL Y EN VIAJES EQUIPO PESADO GS.	69
SECCIÓN C: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	77
C.1 REINSTALACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS	77
C.2 DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O ROBO TOTAL	78



CLÁUSULA 2ª	RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO	80
CLÁUSULA 3ª	RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO (EXCLUSIONES GENERALES).	81
CLÁUSULA 4ª.	PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	83
CLÁUSULA 5ª.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	85
CLÁUSULA 6ª.	BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN CASO DE SINIESTROS Y CONVENIOS CON OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y PROVEEDORES.	89
CLÁUSULA 7ª	INTERÉS MORATORIO.	97
CLÁUSULA 8ª	PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO.	100
CLÁUSULA 9ª	TERRITORIALIDAD.	101
CLÁUSULA 10ª	RECUPERACIONES Y SALVAMENTOS.	101
CLÁUSULA 11ª	TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.	102
CLÁUSULA 12ª	TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD Y DOCUMENTACIÓN	105
CLÁUSULA 13ª	PRESCRIPCIÓN.	108
CLÁUSULA 14ª	COMPETENCIA.	109
CLÁUSULA 15ª	SUBROGACIÓN.	110
CLÁUSULA 16ª	PERITAJE.	111
CLÁUSULA 17ª	ACEPTACIÓN DEL CONTRATO.	112
CLÁUSULA 18ª	REVELACIÓN DE COMISIONES.	112
CLÁUSULA 19ª	MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN.	113
CLÁUSULA 20ª	INFORMACIÓN PARA OPERACIONES.	113
CLÁUSULA 21ª	PRECEPTOS LEGALES.	113
CLÁUSULA 22ª	DATOS UNE Y CONDUSEF	114
CLÁUSULA 23ª	TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.	114
CLÁUSULA 24ª	IMPROCEDENCIA DE PAGO POR LA COMISIÓN DE DELITOS	124
CLÁUSULA 25ª	RENOVACIÓN	125

CLÁUSULA 26ª DIVIDENDOS	125
GLOSARIO DE ABREVIATURAS	125
AVISO DE PRIVACIDAD	129



NÚMERO DE RECAS CONDUSEF-006276-02

PRELIMINAR

General de Seguros, S.A, que en adelante se denominará “La Compañía” y el titular de la Póliza, que en adelante se denominará “El Asegurado”, celebran Contrato de Seguro respecto a los bienes, personas, riesgos, Sumas Aseguradas, Deducibles y vigencia que aparecen señalados en la Carátula de esta Póliza incluyendo, para el caso de flotillas, la relación de incisos correspondiente.

Las Coberturas y servicios de asistencia que pueden ampararse bajo esta Póliza, se definen en las Secciones A y B de la Cláusula 1ª, o en su caso, de la Cláusula 2ª. Su contratación debe especificarse en la Carátula de esta Póliza, quedando sujetos a los límites máximos de responsabilidad que en su caso se especifiquen. En consecuencia, las Coberturas y servicios de asistencia que no se señalan como contratadas, en la Carátula de esta Póliza, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignan y regulan en estas Condiciones Generales.

Las partes convienen expresamente que lo no previsto por las presentes Condiciones Generales se sujetará a lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

La Póliza de Seguro, el folleto de derechos del Asegurado, así como sus Condiciones Generales, particulares y endosos, respetan los derechos humanos y fundamentales del Asegurado, a través de una relación contractual equitativa, igualitaria y no discriminatoria entre las partes, cumpliendo con la legislación nacional e internacional aplicable en materia de derechos humanos.

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Contrato, las partes convienen en adoptar las siguientes definiciones:

A

ABUSO DE CONFIANZA:

Acorde al Artículo 384 del libro segundo título vigésimo segundo del Código Penal Federal: “Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que esta disponga conforme a la ley”.

ACCIDENTES AL CONDUCTOR:

Cualquier evento que produzca lesión corporal al Conductor por la acción de una fuerza externa súbita, fortuita y violenta, no intencional, mientras se encuentre dentro del Vehículo Asegurado y como consecuencia de las Coberturas amparadas en la Póliza.

ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO:

Colisiones, volcaduras y todo acontecimiento que provoque daños físicos al Vehículo, producido por una

causa externa, violenta, fortuita y súbita o intencional.

ACTO DOLOSO:

Es el conocimiento y voluntad de realizar un acto ilícito, un delito o una conducta punible. El dolo está integrado por dos elementos, un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un acto ilícito o un delito) y un elemento volitivo (voluntad de realizar un acto ilícito o un delito) significa: “El querer realizar la acción sancionada por la ley penal”.

ADAPTACIONES Y CONVERSIONES:

Tratándose de vehículos que por su diseño o fabricación se destinan al transporte de carga, se considerará adaptación o conversión toda modificación o adición permanente en carrocería, estructura, recubrimientos, mecanismos o aparatos requeridos por el Vehículo Asegurado para el funcionamiento para el cual fue diseñado. Requiere de Cobertura específica para lo cual la descripción de los bienes asegurados y

**B**

la Suma Asegurada para cada uno de ellos deberá asentarse mediante un anexo que forme parte de esta Póliza.

AFINIDAD CIVIL:

Parentesco que adquieren al contraer matrimonio los cónyuges con los parientes del otro.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

Hay agravación cuando se produce un nuevo estado de las cosas, distinto al que existía al momento de celebrarse el Contrato, y que, de haber sido conocido por la Compañía, ésta no habría aceptado el Contrato sino estableciendo condiciones distintas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

ALUD:

Masa grande de tierra o nieve que se desprende por una vertiente, precipitándose con violencia y estrépito por ella.

ASEGURADO:

Persona física o moral, titular del interés expuesto al riesgo, a quién corresponden, en su caso, los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato.

AVERÍA:

Todo daño, rotura, deterioro fortuito y/o descompostura que impida la circulación autónoma del Vehículo, siempre y cuando no sea a consecuencia de un Accidente Automovilístico ni a consecuencia del faltante de alguna pieza por robo de ésta.

BENEFICIARIO:

Es la persona física o moral que al momento de un Siniestro que amerite indemnización, según lo establecido en la Póliza, tiene derecho al pago o servicio correspondiente.

BENEFICIARIO PREFERENTE:

Persona moral a quién se indemnizará en primer término y hasta el monto del interés asegurado que tenga sobre el vehículo en caso Robo Total o Pérdida Total, siempre que la indemnización proceda en términos del presente Contrato, teniendo como máximo la Suma Asegurada contratada.

Para que el Beneficiario Preferente tenga derecho a exigir los beneficios contratados, su nombre o razón social deberá especificarse en la Carátula

C

de la Póliza, o precisarse en un endoso, mismo que forma parte integrante de la Póliza.

BENEFICIARIO ÚNICO E IRREVOCABLE:

Persona moral a quién se indemnizará por el total del límite de responsabilidad contratado, en caso de Robo Total o Pérdida Total, siempre que la indemnización proceda en términos del presente Contrato y solo si a la fecha de ocurrencia del Siniestro se encuentre vigente el Contrato de crédito suscrito entre el Asegurado y el Beneficiario único e irrevocable.

Para que el Beneficiario único e irrevocable tenga derecho a exigir los beneficios contratados, su razón social deberá especificarse en la Carátula de la Póliza, o precisarse en un endoso, mismo que forma parte integrante de la Póliza.

CAMIÓN:

Vehículo automotor destinado para el transporte de personas y/o mercancías con capacidad de carga mayor a tres y media toneladas, deberá tener el permiso o placa de circulación en la República Mexicana otorgado por las autoridades correspondientes, de

acuerdo con el uso destinado del mismo.

CAUCIÓN:

Es la garantía que se presenta ante una autoridad judicial o administrativa y que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación.

C.F.D.I:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, conforme lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

COLISIÓN:

Es el impacto súbito e imprevisto, en un solo evento, del Vehículo contra uno o más objetos externos y que como consecuencia cause Daños Materiales.

CONDUCTOR:

Cualquier persona que, al momento del Siniestro, conduzca el Vehículo Asegurado.

CONTAMINACIÓN:

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico a consecuencia directa e inmediata del Siniestro.

CONTAMINANTE:

Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados



físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTENEDOR:

Es un recipiente de carga para el transporte marítimo o fluvial, transporte terrestre y transporte multimodal. Se trata de unidades estancas que protegen las mercancías de la climatología y que están fabricadas de acuerdo con la normativa ISO (International Organization for Standardization).

CONTRATANTE:

Persona física o moral cuya solicitud de Seguro ha aceptado la Compañía, con base en los datos e informes proporcionados por ella, quién por lo tanto suscribe el Contrato de Seguro y asume las obligaciones que deriven del mismo; salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado o Beneficiario.

CONTRATO DE SEGURO:

Acuerdo de voluntades por virtud del cual la Compañía Aseguradora, se obliga mediante una Prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad

prevista en el Contrato. La Póliza y endosos, la Solicitud y las Condiciones Generales forman parte y constituyen prueba del Contrato de Seguro celebrado entre el Contratante y la Compañía. Para que el Contrato de Seguro, sea interpretado en forma integral, debe recurrirse a toda la documentación contractual que lo integra, es decir, a la Solicitud, Carátula de Póliza, endosos y Condiciones Generales. El Contrato de Seguro, no podrá ser interpretado en forma aislada tan sólo con alguno de los documentos que lo integran.

COSTO USUAL Y ACOSTUMBRADO:

Se entenderá como el valor promedio que corresponda a los precios y honorarios profesionales fijados, en una plaza o lugar determinado, por los prestadores y receptores de servicios médicos y hospitalarios, atendiendo a la naturaleza y complejidad técnica de los servicios, así como, a la calidad, tiempo y costo de uso de las instalaciones correspondientes.

DAÑO PUNITIVO:

Penalización económica que impone un juez en ejercicio de sus funciones al causante

E

de un daño, de cuantía extraordinaria y carácter ejemplar, por haber incurrido en un comportamiento negligente, de mala fe o con agravantes que influyan en la causación del daño.

DEDUCIBLE:

Es la participación económica que invariablemente deberá pagar el Asegurado en cada Siniestro y cuyo monto o porcentaje se encuentra establecido por cada Cobertura en la Carátula de la Póliza.

DEMÉRITO:

Se entiende como la disminución del valor del Vehículo Asegurado o de bienes propiedad de terceros, a consecuencia de la falta de alguna parte integrante del vehículo o del bien propiedad de terceros, o por la preexistencia de daños en cualquiera de ellos.

DEPRECIACIÓN:

Se entiende como la disminución del valor de un vehículo o de sus refacciones o partes, a consecuencia del uso o del tiempo o por obsolescencia.

DICTAMEN DE CAUSALIDAD:

Documento oficial emitido

por la autoridad que conoce de un accidente de tránsito de vehículos, sustentado en la opinión de un perito en hecho de tránsito terrestre en el que se establece la responsabilidad del evento de acuerdo con las causas que lo generaron.

DIVIDENDOS:

Es el monto que, al finalizar la vigencia del Contrato de Seguro, se entrega al Contratante o Asegurado de acuerdo con su contribución al pago de la prima, siempre y cuando haya pagado la anualidad completa.

DOLLY:

Unidad no motriz, diseñada para soportar y arrastrar un segundo remolque.

ECOSISTEMA:

La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

ENFERMEDAD:

Cualquier alteración en la salud que se origine o se manifieste por primera vez después de la fecha de inicio de vigencia de la Cobertura de la Póliza y/o la fecha de salida en viaje.

**F****EQUIPO ESPECIAL:**

Se considera Equipo Especial cualquier parte, rótulo o accesorio, instalados en el Vehículo Asegurado, ya sea por el Propietario o por el Concesionario, en adición a las partes o accesorios con que el fabricante adapta originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado. Requiere de Cobertura específica para lo cual la descripción de los bienes asegurados y la Suma Asegurada para cada uno de ellos deberá asentarse mediante anexo que se agregue y forme parte de esta Póliza.

EQUIPO DE ORIGEN:

Se refiere al equipo que instala el fabricante al vehículo desde la línea de producción y con lo que lo distribuye a través de su red de concesionarios. Para los efectos de este Contrato las modificaciones o adiciones que sean realizados por el distribuidor y/o agencia y que se encuentren incluidos en la factura de venta como vehículo nuevo y que no corresponden a las partes que instala normalmente el fabricante para el tipo de vehículo, no se considerarán como parte del equipo de origen, quedando excluido de la Cobertura, por lo

anterior para ser cubiertos, tendrán que ampararse en la Cobertura de Equipo Especial.

ESTADO DE EBRIEDAD:

Se entenderá que el Conductor se encuentra en Estado de Ebriedad cuando, de acuerdo con el dictamen del médico legista o personal que realice el dictamen correspondiente presente intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad.

FACTURA DE ORIGEN:

Se le considera a la factura original del vehículo que es emitida por una agencia autorizada o por parte de la armadora al primer Propietario del vehículo.

FAMILIAR EN PRIMER GRADO:

Aquella persona que asciende o desciende de manera directa con el individuo vinculado (Padre e Hijo).

FAMILIARES:

Se consideran familiares los ascendientes y descendientes en línea directa del Asegurado, así como, cónyuge o concubina que habiten y/o dependan económicamente de él.

G, I

FRAUDE:

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

GESTOR:

Persona que realiza la gestión de un trámite solicitado en nombre de otra.

GESTORÍA:

Servicio ofrecido por la Compañía para realizar, a petición del Asegurado, trámites vehiculares, ante las autoridades correspondientes.

IMPACTO AMBIENTAL:

Alteración accidental súbita, imprevista e inmediata al ambiente ocasionada por un Siniestro.

IMPERICIA:

Falta de habilidad o destreza del Conductor que pudo influir en la realización de un Siniestro.

INFLUENCIA DE DROGAS:

Se entenderá que el Conductor se encuentra bajo la Influencia de Drogas, cuando, de acuerdo con el dictamen del médico legista, presente intoxicación por sustancias minerales,

L

vegetales y/o químicas, cuyos efectos pueden ser de tipo estimulante, depresivo, narcótico o alucinógeno y el Asegurado no demuestre que fueron prescritas por un médico.

INUNDACIÓN:

Elevación del nivel del agua ya sea por lluvia o desbordamiento de los cauces naturales que ocasione a la unidad daños físicos directos en carrocería o interiores, derivados de la penetración del agua del exterior al interior del mismo, siempre que dichos daños no sean ocasionados por puertas o ventanas abiertas o la falta de algún cristal o aditamento que proteja al vehículo de la intemperie.

I.V.A.:

Impuesto al Valor Agregado. Corresponde a un impuesto indirecto (que no es percibido de forma directa por el recaudador) que aplica en las transferencias a título oneroso de bienes y prestaciones de servicios, recayendo la carga fiscal sobre el usuario final o consumidor.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:

El Límite Máximo de Responsabilidad, será el

**M, O**

que se establece para cada Cobertura en la Carátula y/o especificación de la Póliza. Corresponde a la responsabilidad máxima, derivada de un Siniestro, por la cual es responsable la Compañía por lo que no se le podrá exigir ninguna cantidad en exceso a la contratada.

LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO (L.U.C.):

Suma Asegurada única que se contrata para una Cobertura que ampara diversos tipos de pérdida y/o daño y que opera como límite de responsabilidad de la Compañía por el acumulado de reclamaciones que ameriten indemnización al amparo de la Cobertura en cuestión.

MATERIAL PELIGROSO:

Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente o los recursos naturales por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

OCUPANTE:

También conocido como

P

Persona Ocupante o Tercero Ocupante, se refiere a toda persona que viaje en una Pick up, Camión y/o Tractocamión mientras se encuentre dentro del compartimiento, caseta o cabina destinado para el transporte de personas, diferente al Conductor. El número máximo de Ocupantes será el estipulado en la tarjeta de circulación.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD:

Es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitora. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

PÉRDIDA CONSECUCIONAL:

Se entenderá cualquier menoscabo que no sea consecuencia directa e inmediata del siniestro.

P

PÉRDIDA PARCIAL:

Se considera daño parcial cuando el importe que se requiere para la reparación del daño causado al Vehículo Asegurado, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación, conforme al presupuesto elaborado y/o autorizado por la Compañía, no exceda del 75% de la Suma Asegurada contratada.

PÉRDIDA TOTAL:

Para los vehículos residentes, se entenderá como pérdida total cuando el monto del daño sufrido al Vehículo Asegurado, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación conforme a presupuesto elaborado y/o autorizado por la Compañía, exceda del 75% de la suma asegurada. Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado exceda del 65% de la suma asegurada que dicho vehículo tuviere en el momento inmediato anterior al siniestro, a solicitud del Asegurado deberá considerarse que hubo pérdida total. Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excede del 75% de ese valor, siempre se considerará que ha habido pérdida total.

Tratándose de vehículos legalmente importados, fronterizos y regularizados, se entenderá como pérdida total cuando el monto del daño sufrido al Vehículo Asegurado, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación conforme a presupuesto elaborado y/o autorizado por la Compañía, exceda del 75% de la suma asegurada.

PERITAJE:

Entiéndase como el dictamen que desarrolla el perito para determinar las causas mecánicas o condiciones en que ocurrió un evento, así como la cuantificación de los daños resultantes de dicho evento y mediante el cual se concluya la probable responsabilidad en base a los elementos valorados.

PICK UP:

Vehículo que tiene en su parte trasera una zona de carga descubierta (denominada “batea” o “caja”), en la cual se pueden colocar objetos. Son vehículos con capacidad de carga de hasta tres y media toneladas que deberá tener el permiso o placa de circulación en la República Mexicana otorgado por la Secretaría de Transporte

**R**

correspondiente al uso destinado del mismo.

PÓLIZA DE SEGURO:

Es el documento en el cual se plasman las obligaciones contractuales, convenidas entre la Compañía y el Contratante. Son parte integrante de la Póliza, la Solicitud, la Carátula y las Condiciones Generales; así como las condiciones particulares o endosos que se incluyan para modificar o especificar las bases del Contrato.

PORTACONTENEDOR:

son los encargados de transportar carga en contenedores estandarizados; se utilizan para transportar todo tipo de mercancías por todo el mundo.

PRIMA:

Es la contraprestación en dinero que debe pagar el Asegurado en la forma y términos convenidos con la Compañía, para tener derecho a las Coberturas y servicios amparados en la Póliza, dentro del periodo de vigencia de la misma.

PRIMA ADICIONAL:

Obligación de pago a cargo del Contratante por concepto de las modificaciones y/o contratación de Coberturas

adicionales para la Póliza objeto del Contrato de Seguro.

PRIMA TOTAL:

Precio del Seguro, el cual incluye los gastos de expedición, tasa de financiamiento por pago fraccionado e impuestos.

PROPIETARIO:

Es la persona física o moral que acredita la legítima propiedad del Vehículo

RABÓN:

Es aquel vehículo cuya configuración es 4 x 2 con una capacidad de carga de 6 a 10 toneladas, cuenta con un sólo diferencial.

REMOLQUE:

Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado para ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

Se entiende como remolque indistinto, aquel remolque de procedencia nacional o extranjera que, siendo propiedad de un tercero, queda bajo responsabilidad del asegurado, esta responsabilidad se establece mediante un contrato mercantil entre el asegurado y el tercero.

S

Para remolques de origen nacional, se indemnizará de acuerdo con el valor comercial de la unidad, a la fecha de ocurrencia del siniestro, teniendo como límite máximo de indemnización lo establecido en la carátula de la póliza.

REMOLQUE INDISTINTO:

Se define como remolque indistinto aquel que el contratante de la póliza tiene bajo su custodia, de procedencia nacional o extranjera y que al momento de la contratación de la póliza desconoce el número de serie. Cabe señalar que en ningún caso serán propiedad del asegurado.

REPRESENTANTE:

Cualquier persona, sea o no acompañante del Beneficiario, que realice alguna gestión a favor del Beneficiario y que esté debidamente autorizado para ello, a fin de posibilitar la prestación de los Servicios de Asistencia.

RESIDUOS PELIGROSOS:

Todos aquellos elementos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESTAURACIÓN:

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad del Ambiente y sus procesos naturales.

RESIDENCIA PERMANENTE:

El domicilio habitual de los Beneficiarios en la República Mexicana.

SALVAMENTO:

Son los restos del Vehículo después de ocurrido el Siniestro, derivado del cuál dicho Vehículo fue determinado como Pérdida Total por Daños Materiales o Robo Total y cuyos derechos han sido subrogados a la Compañía en términos de lo dispuesto por los Artículos 111 y 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. También se entenderá por Salvamento a los Vehículos que hayan sido declarados por otras compañías de Seguros como Pérdida Total y posteriormente comercializados por ellas.

SEMIRREMOLQUE:

Toda unidad que se encuentra enganchada a un tractocamión con longitudes de 20" a 53".

SERVICIO DEL VEHÍCULO:

Son las condiciones bajo

**T**

las cuales se debe utilizar el Vehículo Asegurado, de conformidad con lo establecido por el permiso o tarjeta de circulación y el tipo de placa de circulación que porta el vehículo y que sirven para determinar el tipo de riesgo que asumirá la Compañía, así como el costo de la Prima que podrá exigirse. La utilización del vehículo para cualquier servicio distinto del especificado en la Carátula de la Póliza, se considerará una agravación del riesgo por lo que la Compañía queda facultada para rescindir el Contrato o determinar la improcedencia de la reclamación que se presente bajo esta circunstancia.

SINIESTRO:

Es la realización de la eventualidad prevista en el Contrato de Seguro por causa fortuita, súbita e imprevista que produce daños cubiertos en la Póliza, obligando a la Compañía en su caso a responder hasta el límite de responsabilidad contratado.

SUBROGACIÓN:

Es el acto por el cual la Compañía sustituye al Asegurado en el ejercicio de todos sus derechos y obligaciones en contra de Terceros causantes del Siniestro en los términos del

Artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

SUMA ASEGURADA:

Es el límite máximo de responsabilidad a cargo de la Compañía para cada una de las Coberturas contratadas, determinado desde el momento de contratación del Seguro y especificado en la Carátula de la Póliza.

TÁNDEM:

La configuración de estas unidades es de 6 x 2, con capacidad de carga 11 a 16 toneladas y posee dos ejes traseros, el primer eje cuenta con diferencial y el segundo es un eje loco o fijo.

TERCEROS:

Son las personas involucradas en el Siniestro que da lugar a la reclamación y que no es Ocupante, Conductor, Propietario del Vehículo Asegurado, ni dependiente económico del Conductor, o del contratante del Seguro.

TERCERO IDENTIFICADO:

Todo aquel que sea Tercero conforme a la definición de este Contrato, que sea el Conductor de un vehículo automotor terrestre, involucrado en un Siniestro donde participe el Vehículo Asegurado,

U, V

y que se encuentre en el lugar del accidente o con el Asegurado.

TERRORISMO:

Por Terrorismo se entenderá para efectos de esta Póliza los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

THORTON:

Es aquel vehículo cuya configuración es 6 x 4 y su capacidad de carga es de 16 a 22 toneladas, integra dos ejes traseros, ambos con diferencial y unidos entre sí por un intercardán.

TITULAR DE LA PÓLIZA:

La persona física o moral cuyo nombre aparece en la Carátula de la Póliza.

TRACTOCAMIÓN:

Vehículo automotor destinado para soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

UMA:

Unidad de Medida y Actualización.

VARADURA:

Para los efectos de embarcaciones cuando quedan inmovilizadas por encallamiento en la costa, en las peñas, o en un banco de arena o arrecifes. Para efectos de vehículos automotores significa quedar detenido por avería.

VALOR COMERCIAL:

Se entenderá como Valor Comercial, el valor denominado de "venta" por la guía "Cesvi vin Plus", que se encuentre vigente a la fecha del Siniestro.

Tratándose de vehículos seminuevos donde no exista el valor de "venta", el valor comercial se considerará el 85% del valor establecido en la factura original.

Para vehículos nuevos donde no exista el valor de "venta" aplicará el precio de "lista", es decir, los valores proporcionados



por las Agencias que comercialicen la marca del Vehículo Asegurado en la República Mexicana, con una depreciación correspondiente; Los porcentajes de depreciación que se aplicarán será un 10% inicial (el primer mes) más un 1.25% para los meses subsecuentes a partir del segundo mes, tomando como referencia la fecha de emisión de la póliza y la fecha de ocurrencia del siniestro.

Para Vehículos Legalizados, Fronterizos, Vehículos procedentes de Venta de Salvamento, Licitaciones o Adjudicaciones y vehículos Armados o Reacondicionados (facturas de reacondicionamiento) no aplica el valor comercial, operan con valor convenido previa valoración de la compañía.

El asegurado tiene derecho a solicitar el valor comercial del vehículo en cualquier momento durante la vigencia de la póliza mediante previa solicitud a través del correo atencionclientes@gseguros.com.mx

VALOR CONVENIDO:
Es el valor del vehículo establecido, de común

acuerdo entre el Contratante y la Compañía, al momento de contratar el Seguro. Se debe especificar en la Carátula de la Póliza o mediante anexo que se agregue y forme parte de ésta. Este valor no aplica para unidades procedentes de salvamentos ni para vehículos legalizados y Fronterizos, en el caso de que exista algún vehículo asegurado procedente de salvamento aplicarán las siguientes condiciones:

- **Vehículos procedentes de Venta de Salvamento, Licitaciones o Adjudicaciones:**

Se entenderá como Valor Convenido, el 70% del valor que conforme a este Contrato se determinará de la siguiente manera:

Para vehículos de más de 3.5 toneladas provenientes de salvamento, licitaciones o adjudicaciones la suma asegurada en la modalidad de "Valor Convenido" se determinará con el promedio de los siguientes valores:

- El valor de la última factura del vehículo considerando para el

V

primer año transcurrido una depreciación del 10% y a partir del segundo año se considerará un 1.25% adicional por cada año transcurrido de acuerdo con la fecha de contratación del seguro.

- El valor de venta establecido por la Guía CESVI VIN Plus vigente a la fecha del siniestro para vehículos de similares características (marca, modelo y versión).

En caso de controversia, este valor se obtendrá mediante valuación por CESVI (que incluye el IVA e impuestos que correspondan).

- **Vehículos Legalizados y Fronterizos:** El Valor convenido corresponderá al valor otorgado por la compañía y que se estipule en la carátula de la póliza.
- **Vehículos Armados o Reacondicionados:** Para este tipo de vehículos, la suma asegurada en la modalidad de “Valor Convenido” se determinará conforme

a la(s) factura(s) que se le haya presentado a la Compañía, así como las facturas de mano de obra y sustitución de partes que hubiese pagado por concepto de armado, a fin de que el vehículo quede en condiciones óptimas para su funcionamiento, o bien mediante la valuación del vehículo por parte de la Compañía.

VALOR FACTURA:

Para efectos de este Contrato se entenderá como el precio al que fue adquirido el Vehículo Asegurado, en la agencia automotriz autorizada por la marca fabricante tomando en cuenta los impuestos correspondientes a la adquisición del mismo. En los casos de facturas emitidas en moneda extranjera, el tipo de cambio aplicable será el vigente a la fecha de facturación.

VANDALISMO:

Es el acto doloso realizado sobre el Vehículo Asegurado por una o varias personas. Para efectos de esta póliza, se considerará como vandalismo, entre otros, el impacto múltiple de bala en el Vehículo Asegurado.



VEHÍCULO ASEGURADO:

Comprende la unidad automotriz descrita en la Carátula de esta Póliza o en la relación de incisos, para el caso de flotillas, incluyendo las partes o accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado siempre que dicha unidad haya sido fabricada en la República Mexicana o se encuentre legalmente en el País.

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS ASEGURADOS:

- **Vehículos procedentes de venta de Salvamento, licitaciones o adjudicaciones**

Vehículos que hayan sido objeto de una venta por concepto de salvamento de una Compañía de Seguros, originada por la determinación de Pérdida Total o Robo de la unidad, así como los vehículos que asienten en su título de propiedad la leyenda "Salvage", o provengan de licitaciones o adjudicaciones. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía si el vehículo se encuentra

dentro de los casos señalados y la Compañía se reserva el derecho de su aceptación mediante inspección previa de la unidad, dependiendo de la correcta rehabilitación o reparación del vehículo.

- **Vehículos de Arrastre**

Unidades no motorizadas (Remolques, Cajas y Dollys) cuya finalidad y uso sea exclusivamente el transporte de casas móviles, motocicletas, equipaje, embarcaciones menores de placer hasta 6 metros de eslora.

- **Vehículos Fronterizos**

Unidades Automotrices compradas en el extranjero, que son introducidos a México legalmente y que circulan en la franja fronteriza con Estados Unidos, conocida como zona libre, o bien, que son introducidas a México y de forma definitiva, en ambos casos, donde el titular o Propietario paga el impuesto de importación correspondiente y cuenta con factura del importador o Pedimento de importación.

V

- **Vehículos Legalizados**
Unidades Automotrices de fabricación extranjera compradas en el extranjero y que fueron introducidos a México legalmente por importación definitiva.
 - **Vehículos Residentes**
Vehículos comercializados de origen, en México, por las Agencias o Concesionarias de la marca. Son vehículos fabricados en la República Mexicana, así como aquellos de fabricación extranjera que se encuentren legalmente en el país por importación definitiva.
 - **Vehículo Armado**
Son aquellos de más de 3.5 toneladas que se arman en talleres particulares, los cuales detallan en su factura los componentes utilizados, más no el tipo de unidad.
 - **Vehículo Reacondicionado**
Es cualquier vehículo de más de 3.5 toneladas, con año de fabricación anterior, convertidos o renovados a modelos o versiones más recientes. Sin embargo, al asegurarlo se deben respetar la marca y año de fabricación que aparece en la factura de origen, indicándose la conversión a la que fue sujeto.
 - **Vehículo Seminuevo:**
Es cualquier vehículo de más de 3.5 toneladas, con al menos 3 años de antigüedad a partir de la fecha de lanzamiento por la compañía Armadora o bien a partir de la fecha de facturación de la Unidad.
 - **Vehículo Nuevo:**
Es cualquier vehículo de más de 3.5 toneladas, con al menos 1 año de antigüedad a partir de la fecha de lanzamiento por la compañía Armadora o bien a partir de la fecha de facturación de la Unidad.
- VUELCO:**
Es el evento durante el cual, por la pérdida de control y estabilidad, el vehículo gira y se levanta, todo o en parte, de la superficie que transita o circula.



CLÁUSULA 1ª

BIENES, PERSONAS Y RIESGOS AMPARADOS

SECCIÓN A: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS.

1. DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA PARCIAL.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, cubre los daños o pérdidas parciales que sufra el Vehículo Asegurado y que se generen a consecuencia de los siguientes riesgos:

- A.** Colisiones y Vuelcos.
- B.** Rotura de cristales: parabrisas, laterales, aletas, medallón y quemacocos incluyendo película anti-asalto que estuviese instalada en los mismos.
- C.** Incendio, rayo y explosión.
- D.** Ciclón, huracán, granizo e inundación, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caídas o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras, caída de árboles o sus ramas u otros objetos, hundimiento de tierra, vendavales, maremoto e inundación a causa de fenómenos naturales.
- E.** Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines y alborotos populares, o bien, daños ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- F.** Daños en y durante la transportación en plataforma, madrina o grúa, especialmente diseñados para la transportación de vehículos, amparándose: varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento, o caída del medio de transporte en que el vehículo sea conducido; caída del vehículo durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.

- G.** Desbielamiento del Vehículo Asegurado originado por la penetración de agua del exterior al interior del mismo, distinta a la necesaria para su operación y funcionamiento, de manera fortuita, súbita e imprevista y por causas ajenas al Asegurado o Conductor.

Tratándose de remolques o semirremolques asegurados y declarados en la Carátula de la Póliza, la cobertura de Daños Materiales amparará todos los riesgos descritos en los incisos anteriores. Con respecto al sistema de arrastre denominado "Dolly", la cobertura de Daños Materiales amparará todos los riesgos descritos en los incisos anteriores siempre y cuando se encuentre sujeto al primer semirremolque.

Para el caso de rotura de cristales, el cambio o reposición del o de los cristales afectados se efectuará a través de los Proveedores Especializados autorizados por la Compañía.

Queda entendido y convenido que los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo, a consecuencia de los riesgos arriba mencionados, quedarán amparados cuando haya sido contratada la cobertura y aun en el caso de que se produzcan cuando dicho vehículo haya sido objeto de hechos que constituyan el delito de Abuso de Confianza, con excepción de los casos que se señalan en el apartado de exclusiones de esta cobertura.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con el tipo de Vehículo Asegurado, esta Cobertura podrá operar bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Factura o Valor Convenido, según se estipule en la Carátula de la Póliza o relación de incisos para el caso de flotillas.

Para Siniestros de Rotura de Cristales, el límite máximo de responsabilidad de la Compañía nunca excederá del costo al público, con base en los precios del mercado, que tengan los bienes al momento del Siniestro, incluyendo el costo de colocación.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza. Cuando el



Deducible contratado se especifique en porcentaje, el monto correspondiente se calculará aplicando dicho porcentaje al límite máximo de responsabilidad contratado.

El Deducible contratado se duplicará, aplicando como mínimo 10%, en los siguientes casos:

- **Tratándose de camiones con capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, en caso de daños materiales que sufra el vehículo a consecuencia de colisión o vuelco, y éste sea conducido por una persona menor a 30 años de edad.**
- **Cuando se presenten daños al Vehículo Asegurado por actos intencionales de terceros distintos de los ocasionados por personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines y alborotos populares.**
- **Para vehículos con capacidad de carga mayor a 5 toneladas que sufran un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m.**
- **Los remolques que excedan de las dimensiones propias y conocidas de conformidad con la legislación aplicable, cuando éstas no hayan sido declaradas a la Compañía.**

En las reclamaciones exclusivamente por rotura de cristales, únicamente quedará a cargo del Asegurado el monto que corresponda al 20% del valor para restituir y colocar el o los cristales afectados. No aplica para cristales blindados.

IV. EXENCIÓN DEL DEDUCIBLE.

El Deducible que hubiera pagado el Asegurado, le será reembolsado en la misma proporción en que la Compañía recupere del tercero responsable el importe de los daños, ocasionados al Vehículo Asegurado, siempre y cuando

el Asegurado, Conductor o sus representantes hayan presentado formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, por concepto de daño en propiedad ajena, y hubiera cooperado con la Compañía para conseguir la recuperación del importe del daño sufrido.

Este beneficio no se podrá aplicar cuando el presunto tercero responsable no se encuentre en el lugar del Siniestro, cuando no se logre obtener un dictamen pericial favorable o cuando la autoridad determine responsabilidad compartida.

V. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Daños Materiales Pérdida Parcial en ningún caso ampara:

- A. Siniestros donde el monto de los Daños Materiales sea menor al monto de Deducible estipulado en la Carátula de la Póliza, según valuación realizada por la Compañía.**
- B. Daños, pérdidas preexistentes y riesgos realizados con anterioridad al inicio de vigencia de este Seguro.**
- C. La rotura, descompostura mecánica, eléctrica o electrónica; desgaste o fatiga de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de su uso, corrosión, erosión, incrustaciones, humedad, resequedad, pudrimiento y en general daños por falta de mantenimiento de los bienes asegurados, así como daños a la pintura del Vehículo Asegurado por riesgos diferentes a los amparados en esta Cobertura.**
- D. Las pérdidas o daños causados al vehículo al transitar fuera de las calles o caminos que no sean adecuados para su tránsito o cuando estos se encuentren en condiciones intransitables. Se entiende por intransitable,**



toda aquella brecha, vereda, o similares, que no cumplan con la regulación de vialidades expedida por la autoridad competente en el lugar y fecha del Siniestro.

- E. Daños ocasionados al Vehículo Asegurado por actos intencionales del Conductor, Asegurado o Propietario del mismo.**
- F. Cuando los hechos que den lugar al Siniestro constituyan el delito de abuso de confianza, fraude o su tentativa y éste se derive según corresponda de lo siguiente:**
- **Que tenga su origen en la transacción, Contrato o convenio mercantil, relacionado con la compraventa a particular, arrendamiento, crédito o financiamiento del Vehículo Asegurado.**
 - **Que la posesión, uso y goce del vehículo descrito en la Carátula de la Póliza se haya transmitido en forma simulada o que exista la comisión de un delito derivada de la transmisión del bien en cualquiera de sus modalidades.**
 - **Familiares del Asegurado o Personas que dependan económicamente del mismo.**
 - **Personas que aparezcan como aseguradas en la carátula de la póliza.**
 - **Empleados o personas que presten servicio al Asegurado.**
- G. Daños que sufra el Vehículo Asegurado por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o**

- capacidad, así como aquellos causados directamente a las partes eléctricas o electrónicas por alteraciones en el voltaje de la corriente eléctrica interna del vehículo.
- H. Cualquier tipo de pérdida consecuencial que no se encuentre prevista en esta Póliza.
- I. El pago de multas, pensiones, gastos para el pago de tenencias, infracciones, verificaciones ambientales y cualquier trámite relacionado con registros ante la autoridad vehicular o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material del Vehículo Asegurado.
- J. Daños ocasionados a bienes contenidos en el Vehículo Asegurado.
- K. Daños por mojaduras, viento o lluvia producidas por deficiencias en el sellado del vehículo, errores en su diseño o por falta de mantenimiento al interior del vehículo o por carencia de puertas, cristales o partes, salvo que hayan sido ocasionados por la acción directa de un riesgo cubierto por la Póliza.
- L. Los Daños Materiales que sufra el Vehículo ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
- M. El desbielamiento del vehículo originado por falta de lubricación del motor ocasionado por falta de mantenimiento.
- N. Daños al Vehículo Asegurado por vandalismo.
- O. Tratándose de vehículos de Servicio Comercial, se excluyen, además:
- El daño que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia de colisión o vuelco cuando el Conductor carezca de licencia aplicable de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que el



Conductor presente licencia vencida o sea determinado como no apto por la autoridad competente para conducir el vehículo asegurado, de acuerdo con el tipo de placas, servicio y uso del mismo; a menos que no pueda ser imputada al Conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del Siniestro.

- **Los daños que cause el Vehículo Asegurado, cuando al momento del Siniestro el Conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o ambas, no prescritas por un médico, a menos que no pueda ser imputada al Conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del Siniestro.**
- **Los daños que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia de una volcadura que no sea originada por alguno de los riesgos amparados, mientras se encuentre estacionado o realizando maniobras de carga o descarga.**

2. DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA TOTAL.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, cubre la Pérdida Total del Vehículo Asegurado, cuando ésta se genere a consecuencia de los riesgos amparados en la Cobertura Daños Materiales Pérdida Parcial.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con el tipo de Vehículo Asegurado, esta Cobertura podrá operar bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Factura o Valor Convenido, según se estipule en la Carátula de la Póliza o relación de incisos para el caso de flotillas.

Cuando la Póliza hubiera sido contratada por un período de Cobertura mayor de un año, con un Límite Máximo de Responsabilidad de Valor Convenido o Valor Factura, dicho límite operará exclusivamente durante los primeros doce meses de vigencia del Seguro. Una vez concluida la primera anualidad de la Póliza, salvo pacto en contrario que se haga constar por escrito, el Límite Máximo de Responsabilidad para esta Cobertura será el Valor Comercial del Vehículo Asegurado al momento del Siniestro, según se especifica en el apartado de definiciones con límite del valor especificado en la Carátula de la Póliza.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza. Cuando el Deducible contratado se especifique en porcentaje, el monto correspondiente se calculará aplicando dicho porcentaje al límite máximo de responsabilidad contratado.

El Deducible contratado se duplicará, aplicando como mínimo 10%, en los siguientes casos:

- **Tratándose de camiones con capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, en caso de daños materiales que sufra el vehículo a consecuencia de colisión o vuelco, y éste sea conducido por una persona menor a 30 años de edad.**
- **Cuando se presenten daños al Vehículo Asegurado por actos intencionales de terceros distintos de los ocasionados por personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines y alborotos populares.**
- **Para vehículos con capacidad de carga mayor a 5 toneladas que sufran un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m.**



- **Los remolques que excedan de las dimensiones propias y conocidas de conformidad con la legislación aplicable, cuando éstas no hayan sido declaradas a la Compañía.**

IV. EXENCIÓN DEL DEDUCIBLE.

El Deducible que hubiera pagado el Asegurado le será reembolsado en la misma proporción en que la Compañía recupere del tercero responsable el importe de los daños ocasionados al Vehículo Asegurado, siempre y cuando el Asegurado, Conductor o sus representantes hayan presentado formal querrela o denuncia penal ante las autoridades competentes, por concepto de daño en propiedad ajena, y hubiera cooperado con la Compañía para conseguir la recuperación del importe del daño sufrido.

Este derecho no se podrá aplicar cuando el presunto tercero responsable no se encuentre en el lugar del Siniestro, cuando no se logre obtener un dictamen pericial favorable o cuando la autoridad determine responsabilidad compartida.

V. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, así como a las exclusiones particulares de la Cobertura: DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA TOTAL, esta Cobertura en ningún caso ampara:

Siniestros donde no haya sido declarada la Pérdida Total del vehículo de acuerdo con lo establecido en la sección de Definiciones.

3. ROBO TOTAL

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, ampara el Robo Total del Vehículo Asegurado, así como los Daños Materiales que sufra a consecuencia del Robo Total; también se cubren las pérdidas o Daños

Materiales que sufra durante el tiempo en que se encuentre sustraído. Se entiende por Robo Total el apoderamiento del Vehículo Asegurado en contra de la voluntad del Conductor o Asegurado, ya sea que el vehículo se encuentre estacionado o en circulación.

Tratándose de remolques o semirremolques, la cobertura de Robo Total queda amparada:

- A.** Cuando se encuentre enganchado al Tractocamión.
- B.** Para el caso de remolques o semirremolques desenganchados, procederá siempre y cuando el robo ocurra en predios destinados al resguardo de unidades debidamente bardeados o enrejados propiedad del Asegurado o de terceros con quienes el Asegurado tenga una relación comercial contractual.

Con respecto al sistema de arrastre denominado “Dolly”, la cobertura de Robo Total queda amparada:

- A.** Cuando se encuentre sujeto al primer semirremolque, el cual debe estar enganchado al Tractocamión.
- B.** Para el caso de dollys desenganchados, procederá siempre y cuando el robo ocurra en predios destinados al resguardo de unidades debidamente bardeados o enrejados propiedad del Asegurado o de terceros con quienes el Asegurado tenga una relación comercial contractual.

Adicionalmente y cuando no se encuentren contratadas las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial y Daños Materiales Pérdida Total, quedarán amparados los riesgos que se señalan a continuación, y en este caso, serán aplicables las exclusiones y Deducibles correspondientes a la Cobertura de Robo Total:

- A.** Incendio, rayo y explosión.
- B.** Ciclón, huracán, granizo e inundación, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caídas o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras, caída de árboles o sus ramas u otros objetos, hundimiento de tierra, vendavales, maremoto e inundación a causa de fenómenos naturales.



- C. Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines y alborotos populares, o bien, daños ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- D. Daños en y durante la transportación en plataforma, madrina o grúa, especialmente diseñados para la transportación de vehículos, amparándose: varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento, o caída del medio de transporte en que el vehículo sea conducido; caída del vehículo durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.
- E. Desbielamiento del Vehículo Asegurado originado por la penetración de agua del exterior al interior del mismo, distinta a la necesaria para su operación y funcionamiento, de manera fortuita, súbita e imprevista y por causas ajenas al Asegurado o Conductor.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con el tipo de Vehículo Asegurado, esta Cobertura podrá operar bajo el concepto de Valor Comercial, Valor Factura o Valor Convenido, según se estipule en la Carátula de la Póliza o relación de incisos para el caso de flotillas.

Cuando la Póliza hubiera sido contratada por un período de Cobertura mayor de un año, con un Límite Máximo de Responsabilidad de Valor Convenido o Valor Factura, dicho límite operará exclusivamente durante los primeros doce meses de vigencia del Seguro. Una vez concluida la primera anualidad de la Póliza, salvo pacto en contrario que se haga constar por escrito, el Límite Máximo de Responsabilidad para esta Cobertura será el Valor Comercial del Vehículo Asegurado al momento del Siniestro, según se especifica en el apartado de definiciones con límite del valor especificado en la Carátula de la Póliza.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza. Cuando el

Deducible contratado se especifique en porcentaje, el monto correspondiente se calculará aplicando dicho porcentaje al límite máximo de responsabilidad contratado.

En el caso de que el Vehículo Asegurado sea recuperado después de perpetrado el Robo, o bien cuando se trate de daños por intento del Robo, el monto de Deducible a aplicar será el porcentaje contratado para la Cobertura de Robo Total.

Para vehículos con capacidad de carga mayor a 5 toneladas, en caso de siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible se duplicará y como mínimo se aplicará el 10%.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Robo Total en ningún caso ampara:

- A. El robo parcial de partes o accesorios interiores o exteriores del Vehículo Asegurado.**
- B. El robo del Vehículo Asegurado a consecuencia de los delitos de abuso de confianza o fraude.**
- C. La pérdida del Vehículo Asegurado, como consecuencia de cualquier tipo de transacción, Contrato o convenio mercantil, relacionado con la compra-venta del vehículo.**
- D. Cualquier tipo de pérdida consecencial que no se encuentre prevista en esta Póliza.**
- E. Gastos para el pago de tenencias, infracciones, verificaciones ambientales y cualquier trámite relacionado con registros ante la autoridad vehicular, así como cualquier otro gasto por este concepto.**



- F. Bienes del Asegurado o terceros contenidos en el Vehículo Asegurado al momento del Siniestro.**
- G. La entrega física del Vehículo Asegurado y de los documentos que acrediten la propiedad del mismo a consecuencia de extorsión.**
- H. La entrega física del Vehículo Asegurado y de los documentos que acrediten la propiedad del mismo como transacciones relacionadas con la privación ilegal de la libertad (secuestro).**
- I. Daños al Vehículo Asegurado por vandalismo.**

4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre la Responsabilidad Civil, conforme lo establecen las leyes vigentes en la República Mexicana, en que incurra el Asegurado o cualquier persona que, con su consentimiento expreso o tácito, use el Vehículo Asegurado y que a consecuencia de dicho uso cause a Terceros no Ocupantes del Vehículo Asegurado Daños Materiales en sus bienes y/o lesiones corporales o la muerte.

Adicionalmente, y hasta por una cantidad igual al límite máximo de responsabilidad, esta Cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a los que fuere condenado el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de Responsabilidad Civil.

La presente póliza ampara la obligación de cubrir el concepto de Daño Moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, bajo los siguientes supuestos:

- A.** Exista una sentencia firme que condene al Asegurado y/o Conductor autorizado al pago de cantidad líquida por ese concepto.
- B.** El monto máximo al que se obliga la Compañía, en ningún caso superará el 25% de la suma asegurada por concepto de Responsabilidad Civil.
- C.** En caso de que el Asegurado como consecuencia del mismo siniestro fuera condenado a pagar cantidad alguna por concepto de Responsabilidad Civil, se entiende que el remanente no pagado será la base para calcular el 25% de la obligación por Daño Moral de la Compañía.

En caso de tractocamiones, solamente quedarán amparados los daños materiales a terceros que ocasione el primer remolque o semirremolque siempre y cuando sea arrastrado por éste con los dispositivos y mecanismos expresamente fabricados para ese fin y se encuentre enganchado al vehículo asegurado.

Asimismo, no quedará amparada la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas que se ocasione con la adaptación de la unidad cuando dicha adaptación exceda de las dimensiones establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la no. NOM-012- SCT-2-2017, salvo convenio expreso.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad para esta Cobertura se establece en la Carátula de esta Póliza y opera como Límite Único y Combinado para los diferentes riesgos amparados.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía



podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza, o en la ley aplicable.

En caso de que el Vehículo Asegurado sea un Rabón, un Tándem, un Thorton o bien, un Tractocamión, y sufra un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible especificado en la carátula de la póliza se duplicará y como mínimo se aplicarán 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el deducible señalado sea “Cero” se aplicará como deducible 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en ningún caso ampara:

- A. Reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin conocimiento de la Compañía. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**
- B. La Compañía no quedará obligada a indemnizar la lesión y secuelas sufridas por el tercero, si éste acude a atención médica hospitalaria por su cuenta y no presenta los estudios de gabinete, informe del médico tratante y comprobantes fiscales de los gastos médicos ejercidos, de igual no se amparan lesiones o afectaciones preexistentes.**

- C. La Compañía en ningún caso reconocerá gasto alguno, si el o los lesionados terceros, no acuden, abandonan el tratamiento o no siguen con las instrucciones de cuidado indicadas por el médico tratante, ni cuando las agravaciones de la lesión ocurran por los mismos motivos. Si por causas imputables al lesionado tercero no se pueda llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas por la Compañía, ésta no realizará ninguna indemnización hasta que pueda efectuar las valoraciones médicas correspondientes.**
- D. La Responsabilidad Civil por Daños Materiales o pérdida de:**
- **Bienes que se encuentren bajo custodia o responsabilidad del Asegurado, Conductor o Propietario del Vehículo Asegurado.**
 - **Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del Asegurado, Conductor o Propietario del Vehículo Asegurado.**
 - **Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, Conductor o Propietario del Vehículo Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de estos últimos.**
 - **Bienes que se encuentren en el Vehículo Asegurado.**
- E. La Responsabilidad Civil por Daños a Terceros que cause el Vehículo Asegurado a consecuencia de daños causados por la carga, en accidentes ocurridos cuando el Vehículo Asegurado se encuentre fuera de servicio o efectuando maniobras de carga y descarga.**



- F. La Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en personas que dependan civilmente del Asegurado, Conductor o Propietario del Vehículo Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro, o bien, cuando sean Ocupantes de dicho vehículo.**
- G. Daños, lesiones corporales o la muerte ocasionados por acto intencional de la víctima, o cometidos intencionalmente por el Asegurado, Conductor o Propietario Vehículo Asegurado.**
- H. Perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del Asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil, incluyendo la privación del uso del vehículo.**
- I. Daños derivados de accidentes cuando el Vehículo Asegurado sea destinado a un servicio diferente al estipulado en la Carátula de la Póliza.**
- J. Gastos de defensa jurídica del Asegurado, Conductor o propietario del Vehículo Asegurado con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente de tránsito, así como el pago de fianzas o cauciones de cualquier clase, excepto que se tenga contratada la Cobertura de Asistencia Jurídica GS.**
- K. Daños materiales o personales, lesiones corporales o la muerte ocasionados por el vehículo asegurado cuando sean derivados o a consecuencia de averías mecánicas o fallas en el funcionamiento del vehículo.**
- L. Tratándose de vehículos de Servicio Comercial, se excluyen, además:**
 - Los daños que cause el Vehículo Asegurado a consecuencia de colisión o vuelco cuando el Conductor carezca**

de licencia aplicable de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que el Conductor presente licencia vencida o sea determinado como no apto por la autoridad competente para conducir el vehículo asegurado, de acuerdo con el tipo de placas, servicio y uso del mismo; a menos que no pueda ser imputada al Conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del Siniestro.

- **Los remolques que excedan de las dimensiones propias y conocidas de conformidad con la legislación aplicable, cuando éstas no hayan sido declaradas a la Compañía.**
- **Los daños que cause el Vehículo Asegurado, cuando al momento del Siniestro el Conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, no prescritas por un médico, a menos que no pueda ser imputada al Conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del Siniestro.**
- **Daños ocasionados por la carga que transporta el Vehículo Asegurado, cuando se trate de:**
 - I. **Materiales y residuos peligrosos que requieren de permisos especiales, por parte de las autoridades correspondientes, para su transportación.**
 - II. **Materiales y/o sustancias radioactivas, inflamables, explosivas o corrosivas.**



A menos que hubiera sido contratada expresamente la protección de Daños por la Carga.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A OCUPANTES.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre la Responsabilidad Civil, conforme lo establecen las leyes vigentes en la República Mexicana, en que incurra el asegurado o el Conductor del Vehículo Asegurado, por el uso o posesión del mismo y que a consecuencia de dicho uso cause lesiones corporales o la muerte a terceros Ocupantes en accidentes de tránsito, mientras éstos se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinado al transporte de personas.

Cuando se contrata esta protección, se entenderán cubiertos los siguientes conceptos:

- Gastos médicos, hospitalarios y funerarios.
- Incapacidad física permanente o temporal total o parcial que sea determinada por un médico.
- La muerte, cuando ocurra dentro de los 90 días siguientes a la fecha del accidente.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta Cobertura se establece en la Carátula de esta Póliza y opera bajo el mismo límite de la Suma Asegurada contratada para la Cobertura:

- Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.

Por lo tanto, al presentarse algún Siniestro amparado en alguna de las Coberturas señaladas, se dispondrá en primer lugar de la Suma Asegurada correspondiente a dicha Cobertura.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura

de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza, o en la ley aplicable.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Ocupantes en ningún caso ampara:

- A. Daños o lesiones cuando el Vehículo Asegurado sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la Carátula de la Póliza y que esta condición sea una agravante del riesgo.**
- B. La Responsabilidad Civil del Asegurado por la muerte o las pérdidas orgánicas de empleados, dependientes, agentes o representantes del Asegurado, Conductor o Propietario mientras se encuentren dentro de los predios de éstos.**

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLECIMIENTO.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre la Responsabilidad Civil, conforme lo establecen las leyes vigentes en la República Mexicana, en que incurra el Asegurado o cualquier persona que, con su consentimiento expreso o tácito, use el Vehículo Asegurado y que a consecuencia de dicho uso cause la muerte de Terceros.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta Cobertura se establece en la Carátula de esta Póliza y opera en exceso de las Sumas Aseguradas contratadas para las Coberturas:



- Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.
- Responsabilidad Civil por Daños a Ocupantes.

Por lo tanto, al presentarse algún Siniestro amparado en alguna de las Coberturas señaladas, se dispondrá en primer lugar de la Suma Asegurada correspondiente a dicha Cobertura y sólo en caso de agotarse se afectará la Suma Asegurada de la Cobertura de Responsabilidad Civil por Fallecimiento.

III. DEDUCIBLE.

Esta Cobertura opera sin la aplicación de Deducible.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, así como a las exclusiones particulares de las Coberturas: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, la Cobertura de Responsabilidad Civil por Fallecimiento en ningún caso ampara:

- A. Indemnizaciones por daños a Terceros, en sus bienes o personas, por cualquier causa diferente de la muerte.**
- B. Indemnizaciones sustitutorias, complementarias o de cualquier otra naturaleza, por agotamiento, de la Suma Asegurada correspondiente a la Cobertura afectada por el Siniestro.**

7. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA

I. COBERTURA.

Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, siempre que la carga se encuentre a bordo del Vehículo Asegurado o cuando el remolque y/o semirremolque sea arrastrado por el Vehículo Asegurado, este seguro se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños a terceros en sus bienes y/o sus personas,

causados con la carga que transporte, de acuerdo a la siguiente clasificación:

De manera ejemplificativa más no limitativa se comprende:

Carga tipo A: Mercancías con reducido grado de peligrosidad en su transporte: Bebidas Embotelladas, Hielo, Abarrotes y Vinos, Carnes y Lácteos, Muebles Domésticos, Plásticos, Vidriería y Anuncios.

Carga tipo B: Mercancías peligrosas en su transporte: Troncos y trozos de madera, Herrería y Pinturas, Mudanzas, Ganado en Pie, Maquinaria y equipo en general, Materiales, partes o módulos para la construcción, papel industrial en rollos, cable, alambre para uso industrial, postes, varillas, viguetas de acero.

Carga tipo C: Mercancías altamente peligrosas: sustancias y/o productos químicos, tóxicos y/o corrosivos, inflamables y/o explosivos, **excepto cualquier sustancia clasificada como clase o división I o clase o división 7 de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011 y en el apartado de exclusiones de esta cobertura.**

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de esta cobertura se especifica en la carátula de la póliza bajo la cobertura Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y opera como límite único y combinado (L.U.C.) para los riesgos amparados por ella.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza o en la ley aplicable.



En caso de que el Vehículo Asegurado sea un Rabón, un Tándem, un Thorton o bien, un Tractocamión y sufra un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible especificado en la carátula de la póliza se duplicará, y como mínimo se aplicarán 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el deducible señalado sea “Cero” se aplicará como deducible 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Ocasionados por la Carga en ningún caso ampara:

- A. Queda entendido que, de ocurrir un siniestro amparado por esta cobertura, donde la carga transportada corresponda a un tipo de mayor peligrosidad al que se tenga contratado y descrito en la carátula de la póliza, cesarán de pleno las obligaciones de la Compañía para esta cobertura.**
- B. Asimismo, los daños causados por la carga cuando el Vehículo Asegurado se encuentre efectuando maniobras de carga y descarga, o el remolque y/o semirremolque se encuentre desenganchado del mismo.**
- C. Los daños que ocasione la carga transportada por el Vehículo Asegurado, cuando el medio de transporte de la misma no cumpla con los límites y especificaciones establecidos por el fabricante y/o la Secretaría de Comunicaciones y Transporte para el transporte de la mercancía.**

- D. Cualquier daño que sufra o se cause a la mercancía transportada y/o a sus contenedores, cisternas, tanques o medio de transporte.**
- E. Cualquier sustancia clasificada como explosiva (clase o división I) de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011, salvo convenio expreso y contratación de la póliza de seguro bajo el uso “explosivos”.**
- F. Cualquier sustancia clasificada como radiactiva (clase o división 7) de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011.**
- G. Los daños que sufra o cause la mercancía o carga (sustancias materiales o residuos peligrosos) cuando sea transportada en grupo de envase o embalaje que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011.**
- H. Los daños que sufra o cause la mercancía o carga (sustancias materiales o residuos peligrosos) cuando sea transportada en cantidades mayores a las indicadas en el concepto de “cantidades limitadas” de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT/2003.**

8. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre los daños materiales que se ocasionen a terceros en sus bienes y personas al momento de efectuar maniobras de carga y/o descarga de la mercancía transportada por el vehículo asegurado, realizadas mediante los mecanismos propios del vehículo.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza, y es el



mismo que se contrata para la cobertura Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, según el riesgo afectado.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza o en la ley aplicable.

En caso de que el Vehículo Asegurado sea un Rabón, un Tándem, un Thorton o bien, un Tractocamión y sufra un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible especificado en la carátula de la póliza se duplicará y como mínimo se aplicarán 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el deducible señalado sea “Cero” se aplicará como deducible 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil por Maniobras de Carga y Descarga en ningún caso ampara:

Los daños que causen los vehículos que transportan sustancias explosivas, ni los daños causados por vehículos tipo grúa.

9. RESPONSABILIDAD CIVIL REMOLQUE

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre los daños a terceros en sus bienes y personas que se ocasionen con el primer remolque arrastrado por el vehículo asegurado mediante los mecanismos y dispositivos adecuados para tal fin.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza y es el mismo que se contrata para la cobertura Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza, o en la ley aplicable.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil Remolque en ningún caso ampara:

- A. Los daños ocasionados por remolques desenganchados.**
- B. Los daños ocasionados por el segundo remolque.**

10. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre el daño que el Asegurado ocasione a sus



bienes con el vehículo de su propiedad amparado mediante esta póliza, sin importar que dichos daños se hayan causado dentro o fuera de predios, así como las lesiones de personas involucrados en el siniestro, que no se encuentren dentro de la cabina del vehículo destinada para el transporte de personas.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza y es el mismo que se contrata para la cobertura Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza, o en la ley aplicable.

En caso de que el Vehículo Asegurado sea un Rabón, un Tándem, un Thorton o bien, un Tractocamión y sufra un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible especificado en la carátula de la póliza se duplicará y como mínimo se aplicarán 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el deducible señalado sea “Cero” se aplicará como deducible 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil Cruzada en ningún caso ampara:

- A. Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía.**
- B. La responsabilidad civil a consecuencia de los daños ocasionados por la carga.**
- C. La responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y/o personas que se ocasionen fuera de la República Mexicana.**
- D. Daños Originados por acciones intencionales o delitos dolosos.**

11. RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza cubre la Responsabilidad Civil Ecológica en que incurra el Asegurado por daños a terceros en sus bienes y/o personas por contaminación, ocasionada por la carga que transporte, ya sea en vehículos propiedad del Asegurado o ajenos, estos últimos cuando se encuentren bajo su responsabilidad únicamente cuando dichos daños se deriven de colisión o vuelco del vehículo asegurado.

Se entiende por contaminación las variaciones que perjudiquen el entorno (agua, atmósfera, suelo, subsuelo, etc.). Es condición indispensable que el daño se derive de un acontecimiento que ocurra en forma accidental e imprevista y sea consecuencia del riesgo de colisión y/o vuelco, incendio y/o explosión del vehículo asegurado.

La Compañía ampara esta cobertura garantizando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible contratado en la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, mismo que se especifica en la Carátula de esta Póliza y se calculará a la fecha de ocurrencia del siniestro. General de Seguros S.A. responderá por los daños ocasionados a los terceros aun cuando no haya sido previamente pagado el deducible correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía podrá rechazar el siniestro si resulta aplicable alguna exclusión prevista ya sea en la póliza, o en la ley aplicable.

En caso de que el Vehículo Asegurado sea un Rabón, un Tándem, un Thorton o bien, un Tractocamión, y sufra un siniestro dentro de un horario local comprendido de las 11:00 p.m. a las 5:00 a.m., el deducible especificado en la carátula de la póliza se duplicará y como mínimo se aplicarán 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el deducible señalado sea “Cero” se aplicará como deducible 25 Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Responsabilidad Civil Ecológica en ningún caso ampara:

- 1. Daños ocasionados cuando el Asegurado no cuente con el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para transportar materiales y/o residuos peligrosos.**

- 2. Daños ocasionados por embalajes o envases utilizados para el transporte de sustancias peligrosas que no cumplan con lo señalado en la normatividad correspondiente.**
- 3. Daños ocasionados por unidades de arrastre que tuvieran daños estructurales preexistentes a la vigencia de esta Póliza y que originen fugas, derrames, etc.**
- 4. Daños ocasionados por unidades de arrastre reparadas, cuando no cuenten con la debida certificación y verificación de conformidad con las normas aplicables.**
- 5. Toda sustancia clasificada como explosivos (clase o división I) o radiactiva (clase o división 7) de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/2011.**
- 6. Todo daño que sufra o se cause a la mercancía transportada y/o a sus contenedores, cisternas, tanques o medio de transporte.**
- 7. Los daños que sufra o cause la mercancía o carga (sustancias materiales o residuos peligrosos) cuando sea transportada en grupo de envase o embalaje que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM- 002-SCT/2011.**
- 8. Los daños que sufra o cause la mercancía o carga (sustancias materiales o residuos peligrosos) cuando sea transportada en cantidades mayores a las indicadas en el concepto de cantidades limitadas de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT/2003.**
- 9. No entregar a la Compañía en caso de que lo requiera, el registro de control de**



mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades, el registro de los materiales y residuos peligrosos transportados y el último registro de inspección técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

10. Daños ocasionados cuando el remolque se encuentre desenganchado de un tractocamión.

12. GASTOS MÉDICOS

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, cubre el pago de los gastos que más adelante se indican, cuando a consecuencia de un accidente de tránsito del Vehículo Asegurado o al momento del robo total o intento del mismo, se causen lesiones corporales a cualquier persona Ocupante del Vehículo Asegurado al encontrarse dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de personas, cuando a consecuencia de una riña cause lesiones en la cual no participen el Asegurado o los Ocupantes, o bien cuando al encontrarse fuera de la misma el Asegurado realice maniobras de reparación del vehículo, tales como cambio de llanta, paso de corriente del vehículo o, en maniobras de reubicación de la unidad a un costado o saliendo del arroyo vehicular. Los conceptos de Gastos Médicos amparan lo siguiente:

Hospitalización:

Cuarto y alimentos, fisioterapia, drogas y medicinas que sean prescritas por un médico y en general gastos inherentes a la hospitalización.

Atención de Urgencias:

Se cubren los gastos por quirófano de urgencia, corta estancia, estudios de gabinete, material de curación y medicamentos.

Atención Médica:

Honorarios de médicos, cirujanos, osteópatas, o fisioterapeutas legamente autorizados para ejercer sus

respectivas profesiones, titulados, con cédula profesional y con registro del consejo de su especialidad.

Enfermeros:

El costo de los servicios de enfermeros o enfermeras titulados que tengan licencia o autorización para ejercer.

Servicios de Ambulancia:

Los gastos erogados por servicios de ambulancia, terrestre o aérea, cuando a juicio del médico responsable sea necesaria su utilización.

Lentes:

Cuando a consecuencia del accidente se origine lesión oftálmica y sean prescritos por el médico dentro de los 60 días siguientes al accidente. El límite máximo de responsabilidad por este concepto es el importe equivalente al 10% del Límite Máximo de Responsabilidad contratado en esta Cobertura

Prótesis Ortopédicas:

Cuando a consecuencia del accidente sea necesaria la implantación de una prótesis por la pérdida parcial o total de alguna(s) extremidad (es). El límite máximo de responsabilidad por este concepto es del 20% de la Suma Asegurada contratada para esta Cobertura.

Prótesis Dentales:

Cuando a consecuencia del accidente sea necesaria la implantación de prótesis dentales y siempre que:

- Sean prescritas por el médico tratante dentro de los 30 días siguientes al accidente.
- El Asegurado notifique, por escrito, a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de la prescripción señalada en el punto anterior.
- Un médico designado por la Compañía verifique, dentro de las 48 horas siguientes al aviso de la prescripción de las prótesis, la procedencia de las mismas con motivo del Siniestro. En caso de que por causas imputables a la Compañía no se lleve a cabo la verificación estipulada, se atenderá a lo que determine el médico tratante.



El Asegurado podrá optar por:

- Que la Compañía efectúe el pago directo al proveedor de servicio que el Asegurado o Beneficiario haya seleccionado, dentro de los hospitales y servicios médicos con los que la Compañía tenga convenio para tal efecto y que se encuentren disponibles en la plaza más cercana al lugar del accidente. Para la obtención de esta opción el Asegurado o Beneficiario deberá dar aviso del requerimiento de atención desde el momento del accidente o cuando conozca de la lesión sufrida.
- En caso de que el lesionado opte por atenderse en un Hospital o servicio médico diferente a las opciones proporcionadas por la Compañía; ésta reembolsará en una sola exhibición y mediante la presentación de los comprobantes respectivos que reúnan los requisitos fiscales, los gastos erogados, previa su comprobación y hasta el importe usual y acostumbrado según los precios vigentes en la plaza, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado.

No obstante, lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de una lesión no detectada al momento de la valoración y que sea a consecuencia del accidente, el Asegurado dará aviso a la Compañía y se presentará a revisión o presentará la documentación comprobatoria para su revisión y en su caso, su indemnización correspondiente.

Gastos de Entierro o Cremación

Reembolso mediante la presentación de los comprobantes respectivos, que reúnan los requisitos fiscales, de los gastos funerarios o de cremación con un máximo por persona del 20% (veinte por ciento) del límite máximo de responsabilidad contratado bajo esta Cobertura.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad bajo esta Cobertura se establece en la Carátula de esta Póliza y opera como Límite Único y Combinado para los diversos riesgos que se amparan en esta Cobertura.

III. DEDUCIBLE.

En todo Siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará el Deducible que se especifica en la Carátula de esta póliza.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Gastos Médicos en ningún caso ampara:

- A. La Compañía en ningún caso reconocerá gasto alguno, si por causas imputables al Asegurado o al Ocupante lesionado, no se puede llevar a cabo la valoración médica requerida por la Compañía, o bien si el lesionado no acude, abandona el tratamiento o no sigue con las instrucciones de cuidado indicadas por el médico tratante.**
- B. Reclamaciones a consecuencia de lesiones o enfermedades preexistentes al momento de Siniestro.**
- C. Tratamientos de ortodoncia y de cirugía estética.**
- D. Los Gastos Médicos que incurra con motivo de lesiones que sufran los Ocupantes del Vehículo derivados de la riña, si el Asegurado o los Ocupantes participan en la misma aun cuando sean a consecuencia del accidente de tránsito. En este caso no se ampara la defensa legítima.**
- E. Honorarios de tratamientos realizados por acupunturistas, naturistas y médicos sin licencia, ni por tratamientos a base de hipnosis.**
- F. Cuarto de hospitalización distinto al estándar.**
- G. Lesiones que el Conductor sufra cuando el Vehículo sea utilizado para suicidio o mutilaciones voluntarias, aun cuando el Conductor se encuentre en estado de enajenación mental.**



H. Cuando el Ocupante del vehículo siniestrado no viaje dentro del compartimiento destinado para tal efecto o no realice maniobras de reparación o reubicación del mismo.

13. EQUIPO ESPECIAL.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, esta Cobertura ampara los siguientes riesgos:

- A.** Los Daños Materiales que sufra el Equipo Especial del Vehículo Asegurado, a consecuencia de los riesgos descritos en las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial y Daños Materiales Pérdida Total.
- B.** El robo, daño o pérdida del Equipo Especial a consecuencia del Robo Total del Vehículo Asegurado y los daños o pérdidas materiales amparadas en la Cobertura de Robo Total.

La descripción de los bienes asegurados y la Suma Asegurada para cada uno de ellos, se asentarán mediante anexo que deberá agregarse y formar parte de la Póliza.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad se establece en la Carátula de la Póliza y se contrata bajo el concepto de Suma Asegurada Convenida la cual deberá fijarse de acuerdo con el valor real que tenga el Equipo Especial, soportándose por avalúo o factura.

Toda indemnización que sea pagada por la Compañía, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada contratada. En ningún caso la indemnización correspondiente excederá del valor de los bienes a la fecha del Siniestro, ni de la Suma Asegurada contratada.

III. DEDUCIBLE.

Esta Cobertura se contrata con la aplicación invariable de Deducible a cargo del Asegurado del 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto de la Suma Asegurada de los bienes amparados que aparece en la Carátula de la Póliza.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2^a y la Cláusula 3^a, así como a las exclusiones particulares de las Coberturas: DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA PARCIAL, DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA TOTAL Y ROBO TOTAL, la Cobertura de Equipo Especial en ningún caso ampara:

- A. El Equipo Especial que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad y pedimentos de importación, así como el pago de aranceles de acuerdo con la legislación vigente en la fecha de adquisición del bien.**
- B. Equipo Especial que no se encuentre específicamente descrito como bien asegurado.**

14. ADAPTACIONES Y CONVERSIONES

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, esta Cobertura ampara los siguientes riesgos:

- A. Los Daños Materiales que sufran las adaptaciones y conversiones del Vehículo Asegurado, a consecuencia de los riesgos descritos en las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial y Daños Materiales Pérdida Total.**
- B. El robo, daño o pérdida de las adaptaciones y conversiones a consecuencia del Robo Total del Vehículo Asegurado y los daños o pérdidas materiales amparados en la Cobertura de Robo Total.**

La descripción de los bienes asegurados y la Suma Asegurada para cada uno de ellos, se establece mediante anexo que deberá agregarse y formar parte de la Póliza.



II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad se establece en la Carátula de esta Póliza y se contrata bajo el concepto de Suma Asegurada Convenida la cual deberá fijarse de acuerdo con el valor real que tengan las adaptaciones, conversiones o las modificaciones que se hayan efectuado a la estructura del vehículo, soportándose por avalúo o factura.

En caso de Pérdida Total del Vehículo Asegurado, el monto indemnizable para esta Cobertura será el costo de la adaptación, modificación, conversión, menos la depreciación que por uso le corresponda a la misma, menos el costo de rescate, considerando los daños que presente, la adaptación o conversión. En ningún caso la indemnización correspondiente excederá del valor de los bienes a la fecha del Siniestro, ni de la Suma Asegurada contratada.

III. DEDUCIBLE.

Se calculará aplicando a la Suma Asegurada para esta Cobertura, el mismo porcentaje contratado para las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial, Daños Materiales Pérdida Total o Robo Total según sea el Siniestro.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2^a y la Cláusula 3^a, así como a las exclusiones particulares de las Coberturas: **DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA PARCIAL, DAÑOS MATERIALES PÉRDIDA TOTAL Y ROBO TOTAL**, la Cobertura Adaptaciones y Conversiones en ningún caso ampara:

- A. La adaptación o conversión que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad y pedimentos de importación, así como el pago de aranceles de acuerdo con la legislación vigente en la fecha de adquisición del bien.**

B. Las adaptaciones y conversiones que no se encuentren específicamente descritas como bienes asegurados.

15. MUERTE ACCIDENTAL AL CONDUCTOR.

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, cubre la muerte accidental o perdidas orgánicas del Asegurado o del Conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado.

Se entenderá por muerte accidental, todo acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta, fortuita y no intencional, que produzca la muerte del Conductor a consecuencia directa de un accidente automovilístico mientras se encuentre conduciendo el Vehículo Asegurado.

Si como consecuencia directa del accidente sufrido por el Asegurado o Conductor, dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha del mismo, sobreviniere la muerte, la Compañía pagará a los Beneficiarios designados o a falta de éstos a la sucesión del Conductor del Vehículo Asegurado, el importe de la Suma Asegurada establecida en la Carátula de la Póliza para esta Cobertura.

Sólo el Asegurado podrá en cualquier tiempo hacer designación de Beneficiarios de esta Cobertura, para este efecto el Asegurado hará una notificación por escrito a la Compañía, expresando con claridad el nombre del o los Beneficiarios, para su anotación en la Póliza. En caso de que la notificación no se reciba oportunamente, se conviene que la Compañía pagará el importe del Seguro al último Beneficiario del que haya tenido conocimiento sin responsabilidad alguna para ella.

El pago de la Cobertura sólo ampara el primer accidente indemnizable a los Beneficiarios de la indemnización a consecuencia del fallecimiento del Asegurado o Conductor del Vehículo Asegurado.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad se establece en la Carátula de esta Póliza



III. DEDUCIBLE.

Esta Cobertura opera sin la aplicación de Deducible.

IV. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura Muerte Accidental al Conductor en ningún caso ampara:

- A. Homicidio intencional.**
- B. Suicidio o cualquier intento del mismo.**
- C. Muerte derivada de riña.**

16. REDUCCIÓN DE DEDUCIBLE DE ROBO GS (REDUCEGS)

I. COBERTURA.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza o mediante anexo que se agregue a la misma, la Compañía se obliga a efectuar la indemnización por concepto del Robo Total del Vehículo Asegurado, descontando la cantidad equivalente a 50% del importe del deducible contratado y establecido en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.** La Compañía acepte la procedencia del Siniestro y declare la pérdida total del Vehículo Asegurado por concepto del Robo Total de la unidad.
- 2.** El Asegurado presente la constancia de instalación en el Vehículo Asegurado del dispositivo de localización avalado por la Compañía para efecto de esta Cláusula.

Para el cabal cumplimiento de este punto, la Compañía entregará al Asegurado o Contratante, una Solicitud de instalación de un dispositivo de localización, para que lo presente ante el proveedor designado por ella para la instalación en el Vehículo Asegurado de dicho dispositivo.

- 3.** El aviso de robo de la unidad fue recibido por la Compañía en un plazo máximo de cuatro horas desde la ocurrencia del Siniestro.
- 4.** Existen evidencias de que el Asegurado atendió los avisos de detección de sabotaje al dispositivo de localización,

durante los siguientes 30 minutos de recibirlos. Dichos avisos son generados por la Central de Monitoreo del Proveedor del dispositivo de localización.

II. EXCLUSIONES PARTICULARES.

En adición a lo establecido en la Cláusula 2ª y la Cláusula 3ª, la Cobertura de Reducción de Deducible de Robo GS (REDUCE GS) en ningún caso ampara:

- A. Si el Asegurado reporta el robo del Vehículo Asegurado en un plazo mayor a 4 horas tras su ocurrencia.**
- B. Si el Asegurado no atiende los avisos de Detección de Sabotaje generados por la Central de Monitoreo del Proveedor, en un plazo de 30 minutos.**
- C. Si la Compañía no determina la pérdida total de la unidad o considera improcedente la reclamación del Robo Total de la unidad.**

SECCIÓN B: SERVICIOS DE ASISTENCIA

Las Coberturas descritas anteriormente podrán ser complementadas con la contratación de Servicios de Asistencia, mismos que la Compañía pone a disposición del Asegurado o Contratante, a través de su Red de Proveedores quienes serán los responsables de prestar los servicios que se describen a continuación:

I. ASISTENCIA JURÍDICA GS.

I. ALCANCE DEL SERVICIO

En caso de ser contratado se debe especificar en la Carátula de la Póliza, bajo este servicio se proporcionará al Conductor del Vehículo Asegurado o Titular de la Póliza, los servicios profesionales de abogados las 24 horas del día los 365 días del año, para su asistencia legal y representación ante las autoridades competentes en el supuesto de que por un accidente de tránsito el Conductor del Vehículo o Titular de



la Póliza se vea involucrado en la comisión imprudencial de delitos de lesiones, homicidio, daños en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación o cualquier combinación de ellos, desde el momento en que sea inminente la presentación del Conductor ante la agencia del Ministerio Público y/o Juzgados Cívicos y hasta la conclusión total y definitiva del asunto penal.

Para aquellas entidades federativas que contemplen trámites administrativos ante juzgados cívicos o su similar como autoridad administrativa, también se brindará el servicio de asistencia legal en los trámites jurídicos a realizar por el delito. Para la aplicación de esta Cobertura es necesario que el Asegurado haya dado el aviso de Siniestro de forma inmediata a la Compañía. la Compañía, a través de su Red de proveedores, se obliga a:

- 1.** Tramitar la libertad del Conductor ante la autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable.
- 2.** Realizar los trámites legales para la liberación del vehículo, quedando a cargo del Asegurado el trámite de la devolución física de su unidad.
- 3.** Garantizar ante las autoridades penales y/o administrativas la reparación de los daños a Terceros, obligaciones procesales y las posibles sanciones pecuniarias derivadas del delito culposo.

El Titular de la Póliza, persona física, tendrá la obligación de reportar el Siniestro dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Los servicios profesionales que ofrece este servicio serán otorgados por abogados designados por la Compañía.

Dentro de este servicio, la Compañía, a través de su Red de Proveedores, se obliga a exhibir la garantía legal requerida por la autoridad competente para poder obtener la libertad del Conductor y/o la liberación o devolución del Vehículo Asegurado, siempre que dicha garantía sea requerida dentro de un procedimiento administrativo o penal seguido en contra del Conductor y con motivo del Accidente Automovilístico.

La garantía legal a exhibir por la Compañía para garantizar la libertad del Conductor será la fianza o caución, la cual tendrá como monto límite la Suma Asegurada estipulada en la Carátula de Póliza para la Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros.

Asimismo, la fianza y/o caución exhibida garantizará la liberación o devolución del vehículo en favor del Titular de la Póliza, mismo que quedará a su disposición salvo que:

- a. Haya sido introducido ilegalmente al país.
- b. Haya sido robado.
- c. Se encuentre involucrado en la comisión de cualquier ilícito.

Quedando el Conductor, como depositario del mismo, en aquellos casos en los que se le reintegre la posesión del vehículo y se encuentre en alguno de los supuestos antes mencionados.

Una vez que el Conductor obtenga su libertad y/o la liberación del vehículo, el Conductor se obliga a presentarse ante la autoridad competente que conozca de la averiguación previa y/o procedimiento administrativo o judicial iniciado con motivo del Accidente Automovilístico, cuantas veces sea requerido para ello.

Si el Conductor es notificado para presentarse ante cualquier autoridad competente que conozca del Accidente Automovilístico y éste no se presenta, la fianza o caución dejará de surtir efecto, el monto fijado como caución para la obtención de su libertad lo exigirán las autoridades citadas a partir de la fecha de notificación del reclamo.

En caso de que la Compañía garantice la libertad o devolución del vehículo y la Afianzadora haya pagado el importe de la fianza en los términos del párrafo anterior, el Conductor se obliga a reembolsar dicha cantidad a la Compañía causándole un interés moratorio de 1.15 veces el Costo Porcentual Promedio (CPP) vigente al momento de la realización de dicho pago.

Asistencia Legal en caso de Robo. Si el Asegurado sufre el Robo Total del Vehículo Asegurado, la Compañía, a través de



su Red de Proveedores, formulará en compañía de él o de su representante legal, todas las denuncias que fueran necesarias ante la autoridad respectiva (Ministerio Público, Policía Ministerial o Investigadora, Policía Judicial, Policía Federal de Caminos y las que sean necesarias, de acuerdo al lugar en que haya sucedido el evento) y asimismo, instará ante las mismas autoridades para que de ser posible, se obtenga la más pronta localización del vehículo. Igualmente gestionará las respectivas copias certificadas que se requieran.

Consultoría Legal Telefónica. La Compañía pone a disposición del Asegurado, su Red de Abogados Consultores, las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año para cualquier consulta relacionada con las diferentes ramas del Derecho, derivada de un siniestro relacionado a este Seguro.

Asistencia Legal en caso de delitos cometidos en contra de familiares en primer grado del asegurado. Cuando a Solicitud del Asegurado o de algún familiar en primer grado de éste, sufre algún hecho delictuoso en su contra relacionado a un siniestro de este Seguro, la Compañía a través de su Red de Abogados, lo asistirá en la formulación de la o las denuncias que procedieran por dichos hechos y en contra de quien o quienes resulten responsables del mismo, dando seguimiento a la denuncia hasta que ésta sea consignada a un Juez Penal en caso de resultar acreditada la probable responsabilidad del agresor.”

Asistencia en caso de fallecimiento del Conductor y/o Ocupantes del Vehículo Asegurado. La Compañía a través de su Red de Abogados, asistirá a los familiares del fallecido, en la tramitación y realización de todos y cada uno de los trámites que se requieran para el traslado del cadáver o cenizas hasta el lugar de inhumación en la Ciudad de residencia permanente del fallecido.

II. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para este servicio se establece en la Carátula de la Póliza y contempla hasta dicho límite todos los gastos procesales que sean necesarios erogar para la defensa legal, así como el pago de la Prima correspondiente a la fianza que se contratará con

una afianzadora autorizada, o el depósito de una caución hasta por el monto de Suma Asegurada estipulada en la Carátula de la Póliza.

III. Este servicio en ningún caso opera:

- A. Cuando el Conductor del Vehículo Asegurado, carezca de licencia aplicable de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que el Conductor presente licencia vencida o sea determinado como no apto por la autoridad competente para conducir el vehículo asegurado, de acuerdo con el tipo de placas y uso de la unidad.**
- B. Cuando no se vean afectados los riesgos contratados en las Coberturas de Responsabilidad Civil.**
- C. Cuando el Conductor cause algún Siniestro reconocido por la autoridad como doloso y/o intencional.**
- D. Cuando el Conductor realice arreglos o pagos sin haber consultado o contar previamente con la autorización, por escrito, de la Compañía.**
- E. Cuando el Vehículo Asegurado sufra daños y el Conductor no coopere con la Compañía proporcionando los elementos suficientes para localizar al responsable del accidente automovilístico, siempre que se compruebe que el Conductor tenía información al respecto.**
- F. Cuando el Conductor no se quiera presentar ante la autoridad que tome conocimiento, o cuando no quiera aceptar los servicios del abogado que le asigne la Compañía.**
- G. Gastos y costos por multas, infracciones, dádivas, gratificaciones, servicios de grúa, almacenaje ni costos de copias.**
- H. Gastos que el Conductor realice en su defensa, salvo que exista autorización**



previa, que por escrito le haya extendido la Compañía.

- I. Cuando se trate de la impugnación de multas o en general de cualquier clase de infracciones a las leyes de tránsito y vialidad.**

Este servicio de ninguna manera implica la responsabilidad de obtener:

- 1. La libertad del Conductor ante el Ministerio Público y/o Juez Cívico, si conduce bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, o si abandona a los lesionados.**
- 2. La libertad del Conductor si los delitos en que incurra se encuentran en la modalidad de graves.**

LA FIANZA Y/O CAUCIÓN DEJARÁ DE SURTIR EFECTO:

- 1. Ante el Ministerio Público, en el momento en que se concluya con la averiguación previa, bien sea porque:**
 - a. Se determine el no ejercicio de la acción penal.**
 - b. El Conductor no sea considerado responsable del accidente automovilístico.**
 - c. Cuando se haya remitido el expediente a la reserva.**
- 2. Ante el Poder Judicial, en el momento en que:**
 - a. Dicte sentencia declarando la libertad del Conductor.**
 - b. Se determine que no existió responsabilidad penal alguna en contra del Conductor.**

- 3. Cuando los delitos en los que incurra el Conductor encuadren en la modalidad de graves.**
- 4. Cuando el Vehículo haya sido robado o introducido ilegalmente al país o usado como instrumento para cometer algún ilícito.**

LA FIANZA NO SURTIRÁ EFECTO:

- 1. Cuando el Conductor del Vehículo Asegurado, carezca de licencia aplicable de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que el Conductor presente licencia vencida o sea determinado como no apto por la autoridad competente para conducir el vehículo asegurado, de acuerdo con el tipo de placas y uso de la unidad.**
- 2. Cuando el Conductor no se presente ante la autoridad competente, siempre que para ello haya mediado notificación efectuada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**
- 3. Cuando el Conductor abandone a la(s) víctima(s) del Accidente Automovilístico.**
- 4. Cuando el Conductor participe en el Accidente Automovilístico en Estado de Ebriedad o bajo la Influencia de Drogas.**

II. ASISTENCIA VIAL Y EN VIAJES EQUIPO PESADO GS.

En caso de ser contratado se debe especificar en la Carátula de la Póliza. La Cobertura lo protege en todo el Territorio Nacional, los 365 días del año y las 24 horas del día. El Beneficiario será el Conductor del Camión y a falta de éste el representante.

I. ASISTENCIA AUTOMOVILÍSTICA.

Los servicios de asistencia automovilística se proporcionarán en los Estados Unidos Mexicanos desde el lugar de residencia del Beneficiario.



1. ENVÍO Y PAGO DE GRÚA

En caso de avería que no permita la circulación autónoma del Camión, la Compañía se hará cargo del traslado del Camión de hasta 18 toneladas y tractocamión al taller más cercano. Queda entendido que el traslado del Camión de hasta 18 toneladas y tractocamión se efectuará siempre y cuando no se encuentre confiscado, incautado o detenido por parte de las Autoridades legalmente reconocidas.

La Compañía sólo responderá por los gastos erogados en el traslado del Camión de hasta 18 toneladas y tractocamión al taller autorizado más cercano con un límite máximo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) por evento, máximo 2 (dos) eventos durante la vigencia anual de la Póliza.

Los vehículos deberán encontrarse descargados para su traslado, y no se encuentran contempladas maniobras de salvamento para rescatar la unidad de barrancos, bermas, volcados o cuando la unidad amparada se encuentre estancada.

El costo que exceda del límite máximo será pagado por el Beneficiario directamente a quien preste el servicio.

Tratándose de camiones de hasta 18 toneladas y tractocamión, la Compañía no se hará cargo de los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de:

- a. Cualquier tipo de maniobras, tales como carga, descarga de mercancías o volcadura de vehículos.**
- b. Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las Autoridades.**
- c. La Compañía no enviará grúa o servicio de remolque en el caso de ponchaduras de neumáticos, falta de gasolina o acumuladores averiados o en mal estado.**

d. Arrastre por Siniestro o accidente automovilístico.

II. ASISTENCIA A PARTIR DEL KM “100”.

Los servicios de Asistencia en Viajes se proporcionarán a partir del Km “100” del lugar de residencia permanente del Beneficiario y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ENVÍO Y PAGO DE GRÚA.

En caso de avería que no permita la circulación autónoma del Camión, la Compañía se hará cargo del traslado del Camión de hasta 18 toneladas y tractocamión al taller más cercano. Queda entendido que el traslado del Camión se efectuará siempre y cuando no se encuentre confiscado, incautado o detenido por parte de las Autoridades legalmente reconocidas.

La Compañía sólo responderá por los gastos erogados en el traslado del Camión al taller autorizado más cercano con un límite máximo de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por evento, máximo 2 (dos) eventos durante la vigencia anual de la Póliza.

Los vehículos deberán encontrarse descargados para su traslado, y no se encuentran contempladas maniobras de salvamento para rescatar la unidad de barrancos, bermas, volcados o cuando la unidad amparada se encuentre estancada.

El costo que exceda del límite máximo será pagado por el Beneficiario directamente a quien preste el servicio.

La Compañía no se hará cargo de los gastos en que incurra el Asegurado o Beneficiario por concepto de:

- a. Cualquier tipo de maniobras, tales como carga, descarga de mercancías o volcadura de vehículos.**
- b. Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las Autoridades.**



- c. La Compañía no enviará grúa o servicio de remolque en el caso de ponchaduras de neumáticos, falta de gasolina o acumuladores averiados o en mal estado.**
- d. Arrastre por Siniestro o accidente automovilístico.**
- e. Traslados programados, movimiento entre patios, maniobras en patios, maniobra de salvamento en cedis. Todo el supuesto de maniobras o rescate por averías mecánicas.**

2. TRASLADO MÉDICO.

Si después del accidente automovilístico, el Beneficiario sufre lesiones o traumatismo, el equipo médico de la Compañía gestionará los siguientes servicios haciéndose cargo de todos los gastos.

Traslado del Beneficiario al centro hospitalario más cercano, y si fuera necesario por razones médicas:

- a.** El traslado, bajo supervisión médica, por los medios más adecuados (incluyéndose sin limitación, ambulancia aérea, avión de línea comercial o ambulancia terrestre) al centro hospitalario más apropiado de acuerdo con las heridas o lesiones que presente.
- b.** Si las condiciones médicas permiten su traslado, el equipo médico de la Compañía organizará el traslado, bajo supervisión al hospital o centro médico más cercano a su residencia permanente en avión de línea comercial. El equipo médico de la Compañía y el médico tratante tomarán las medidas necesarias para este traslado.

3. TRASLADO A DOMICILIO A CAUSA DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

Si el Beneficiario después del tratamiento local, a causa del accidente automovilístico, y según el criterio del médico tratante y del equipo médico de la Compañía, no puede

regresar a su residencia permanente como pasajero normal, o no puede utilizar los medios inicialmente previstos, la Compañía gestionará el traslado por avión de línea comercial o por ambulancia terrestre y se hará cargo de todos los gastos suplementarios que fueran necesarios así como del boleto de regreso del Beneficiario.

4. GASTOS DE HOTEL POR CONVALECENCIA.

En caso de accidente automovilístico, la Compañía gestionará los gastos necesarios para la prolongación de la estancia en un hotel escogido por el Beneficiario, inmediatamente después de haber sido dado de alta del hospital, si esta prolongación ha sido prescrita por el médico local y el equipo médico de la Compañía.

Este Beneficiario está limitado a \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por día con un máximo de 5 (cinco) días naturales por evento.

5. TRASLADO EN CASO DE FALLECIMIENTO / ENTIERRO.

En caso de fallecimiento del Beneficiario a causa de accidente automovilístico, la Compañía gestionará y realizará todas las formalidades necesarias (incluyendo cualquier trámite legal) haciéndose cargo de los gastos de:

- a. El traslado del cadáver o cenizas hasta el lugar de inhumación en la ciudad de residencia permanente del Beneficiario con nacionalidad Mexicana y, si el Beneficiario es de nacionalidad Extranjera, a cualquier ciudad o centro de la República Mexicana; o
- b. A petición de los herederos o representantes del Beneficiario, inhumación en el lugar donde se haya producido el deceso. la Compañía se hará cargo de estos gastos sólo hasta el límite de la equivalencia del costo en caso de traslado del cuerpo prevista en el apartado anterior.

6. GASTOS DE HOTEL A CAUSA DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR FENÓMENOS HIDROMETEORÓLICOS O DE CONMOCIÓN INTERNA.

Si a consecuencia de eventos de tipo natural o conflictos



sociales, declarados por las autoridades locales o federales no se permite el libre tránsito en carreteras ocasionando que el Beneficiario no regrese a su residencia permanente en el Camión asegurado, la Compañía gestionará la estancia en un hotel escogido por el Beneficiario.

La Compañía sólo responderá por los gastos erogados en el hospedaje del Beneficiario hasta por un límite máximo de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por evento, máximo 2 (dos) eventos durante la vigencia anual de la Póliza:

- a. Los eventos de tipo natural reconocidos son: ciclón, huracán, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbes de tierra o piedras, caída o derrumbe de puentes e inundación.
- b. Los conflictos de tipo social reconocidos son: disturbios de carácter civil, así como las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente Reconocidas.

En ningún caso, bajo los términos y condiciones de esta Cobertura, la Compañía, ampara los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de:

- a. **Alimentos y bebidas**
 - b. **Cualquier servicio de lavandería, tintorería, limpieza o cortesía, etc.**
 - c. **Estacionamiento, llamadas telefónicas**
 - d. **Eventos especiales**
 - e. **Propinas y taxis**
- 7. SERVICIO DE AUTOBÚS PARA LA CONTINUACIÓN DEL VIAJE O REGRESO A DOMICILIO.**
La Compañía gestionará un pago para el Beneficiario de hasta \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) por día y Camión con un máximo de \$1,200.00 (mil doscientos

pesos 00/100 m.n.) por Camión y evento, para gastos de taxi, autobús, tren o cualquier otro medio autorizado de transporte.

III. EXCLUSIONES PARTICULARES

- 1. Las situaciones de Asistencia ocurridas antes del inicio de vigencia de la Póliza de Seguro del Camión, no dan derecho a los Servicios de Asistencia.**
- 2. También quedan excluidas las situaciones de asistencia que sean consecuencia directa de:**
 - a. Cualquier enfermedad o accidente que no se derive del tráfico vehicular del Camión.**
 - b. Enfermedades mentales o alienación, entendiéndose por ésta como el término médico para denominar a todos los trastornos mentales.**
 - c. Trasplante de órganos o miembros de cualquier tipo.**
 - d. Lesiones que el Conductor sufra cuando el Camión sea utilizado para suicidio o cualquier intento del mismo.**
 - e. Embarazos en los últimos tres meses antes de la “fecha probable del parto”, así como éste último y los exámenes prenatales.**
 - f. Traslado por las razones naturales y normales del embarazo, del parto o por cirugía programada de parto.**

IV. OBLIGACIONES DE ASEGURADO.

En los Servicios de Asistencia de envío y pago de grúa,



el Beneficiario o su representante deberá acompañar a la grúa durante el traslado del Camión de hasta 18 toneladas y tractocamión.

A. Solicitud de Asistencia.

En caso de una situación de asistencia y antes de iniciar cualquier acción, el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía al 800.4729.832 en forma oportuna, facilitando los datos siguientes:

1. Indicará el lugar donde se encuentra y si existe esta facilidad, el número de teléfono donde la Compañía pueda contactar al Beneficiario o su Representante.
2. Su nombre y su número de Póliza de Seguro del Camión.
3. Describirá el problema y el tipo de ayuda que precise. La Compañía tendrá el libre acceso al Beneficiario y al Camión para conocer su situación y, si tal acceso le es negado, la Compañía no tendrá la obligación de prestar ninguno de los Servicios de Asistencia.

B. Imposibilidad de Notificación a la Compañía.

Los servicios a los que se refieren estas condiciones particulares de “Asistencia Vial” configuran la obligación a cargo de la Compañía, y sólo en casos de urgencia o imposibilidad del Beneficiario podrá acudir directamente terceros en Solicitud de los servicios; en tal supuesto, la Compañía podrá reembolsar la cantidad que hubiera erogado el Beneficiario, pero exclusivamente cuando se trate de servicios de utilización de grúas de acuerdo con las tarifas vigentes que maneja la Compañía.

C. Traslado Médico.

En los casos de traslado médico y a fin de facilitar una mejor intervención de la Compañía, el Beneficiario o su representante deberán indicar:

- El nombre, dirección y número de teléfono del lugar donde el Beneficiario se encuentre.
- El nombre, dirección y número de teléfono del médico que atiende al paciente, y de ser

necesario, los datos del médico de cabecera que habitualmente atiende al Beneficiario.

El equipo médico de la Compañía o sus representantes deberán tener libre acceso al médico y al Beneficiario para valorar las condiciones en las que se encuentra, si se negara dicho acceso, el Beneficiario perderá el derecho a los servicios de asistencia.

En cada caso, el equipo médico de la Compañía decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará la fecha y los medios más adecuados para hacerlo.

D. Remolque y Reparaciones del Camión.

En todos los casos de remolque del Camión es necesario que el Beneficiario o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de traslado.

Para el caso de camiones, en ningún caso se enviará grúa o servicio de remolque por pinchadura de neumáticos, falta de gasolina o acumuladores descargados o en mal estado.

SECCIÓN C: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

C.1 REINSTALACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Las Sumas Aseguradas de las Coberturas que se detallan a continuación y que hubiesen sido contratadas, se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por el pago de cualquier indemnización parcial efectuada por la Compañía durante la vigencia de la Póliza:

- Daños Materiales Pérdida Parcial
- Robo Total
- Responsabilidad Civil por Daños a Terceros
- Responsabilidad Civil por Daños a Ocupantes
- Responsabilidad Civil por Fallecimiento



- Responsabilidad Civil por Daños Ocasionados por la Carga
- Responsabilidad Civil por Maniobras de Carga y Descarga
- Responsabilidad Civil Remolque
- Responsabilidad Civil Cruzada
- Responsabilidad Civil Ecológica
- Gastos Médicos Ocupantes
- Adaptaciones y Conversiones

La reinstalación de las Sumas Aseguradas procederá siempre y cuando hayan sido originadas en eventos diferentes.

Para el resto de las Coberturas toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad su responsabilidad, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado y previa aceptación de la Compañía, en cuyo caso, el Asegurado deberá pagar la Prima que corresponda.

C.2 DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O ROBO TOTAL

En caso de que el vehículo descrito en la Póliza de este Contrato, por motivo de algún Siniestro sea considerado como pérdida total o Robo Total, de acuerdo con este Contrato, El asegurado o Beneficiario deberá entregar a la Compañía, previamente al pago de la Suma Asegurada, lo siguiente:

- I. El original de la factura y tarjetón en su caso, para acreditar la propiedad del Vehículo Asegurado, así como presentar los documentos correspondientes que demuestren la legal estancia del vehículo en el país, en su caso. Presentar una identificación oficial del Propietario del mismo, en el caso de personas físicas. En caso de personas morales, al representante legal o apoderado, adicionalmente a su identificación, deberá presentar original de la copia certificada del poder notarial.

Transmitir sin reserva ni limitación alguna a General de Seguros, S.A., la propiedad del vehículo de la siguiente forma según el caso:

- I.1** Si el vehículo es propiedad de persona moral o de persona física con actividades empresariales, en las cuales el vehículo haya sido usado, se deberá emitir factura o un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de General de Seguros, S.A., trasladándose el Impuesto al Valor Agregado en su caso corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En dicha factura deberá establecerse el monto de la Suma Asegurada contratada descontando el Deducible correspondiente, desglosada esta cantidad en los siguientes conceptos:
- a.** El importe correspondiente a la indemnización por concepto de daños o por concepto de Robo Total, según sea el caso, y
 - b.** El importe correspondiente al valor del salvamento por concepto de transmisión de propiedad del mismo, desglosando el impuesto al valor agregado.

La suma de ambos conceptos deberá corresponder al monto total de la Suma Asegurada contratada y establecida en la carátula de la Póliza.

- I.2** Si el vehículo fuese propiedad de una persona física sin actividad empresarial, deberá entregar a la Compañía una factura y un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Además, deberá entregarse, en su caso, fotocopias de las facturas consecutivas anteriores a la original con la cual el Asegurado adquirió el vehículo que corresponda, así como los endosos consecutivos correspondientes, tarjetón del Registro Federal de Vehículos en su caso, los recibos de pago originales del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha del Siniestro, la constancia del trámite de baja de las placas del vehículo, así como el original del comprobante de pago de dicho trámite, copia certificada de la denuncia o querrela y la acreditación de la propiedad del Vehículo Asegurado ante la autoridad, la documentación que demuestre la legal estancia del Vehículo Asegurado en el país en su caso, original del aviso ante la Policía Federal Preventiva, liberación del



vehículo en calidad de posesión, así como el original de la Póliza del Seguro y último recibo de pago.

CLÁUSULA 2ª

RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

La Compañía no será responsable de ninguna pérdida o daño cuando se presente cualquiera de las circunstancias que se describen a continuación, salvo pacto en contrario que se haga constar en la Carátula de esta Póliza o mediante endoso agregado a la misma.

- 1. Los daños que sufra o cause el Vehículo a consecuencia de:**
 - a. Destinarlo a un uso o servicio diferente al indicado en esta Póliza que implique una Agravación del Riesgo.**
 - b. Arrastrar remolques por cualquier vehículo diferente a un tractocamión.**
 - c. Utilizarlo para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento.**
 - d. Participar directamente con el Vehículo Asegurado, en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad ya sea de aficionados o profesionales fuera o dentro de las vías públicas.**
- 2. La Responsabilidad Civil del Asegurado por daños a Terceros en sus bienes o personas, causados con la carga que transporta el Vehículo Asegurado cuando ésta tenga características de peligrosa tales como:**

- a. **Materiales y residuos peligrosos que requieren de permisos especiales, por parte de las autoridades correspondientes, para su transportación.**
 - b. **Materiales y/o sustancias radioactivas, inflamables, explosivas o corrosivas.**
 - c. **Debido a la adaptación y/o, el exceso de dimensiones de la carga transportada por el vehículo asegurado y el exceso de dimensiones de la adaptación permitido por la Secretaría de y Transportes en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017.**
3. **La Responsabilidad Civil del Asegurado por daños a Terceros en sus bienes y personas, causados por un segundo remolque enganchado mediante los mecanismos y dispositivos adecuados para tal fin.**

CLÁUSULA 3ª

RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO (EXCLUSIONES GENERALES).

Además de las exclusiones específicas de cada Cobertura, este Seguro en ningún caso ampara:

1. **Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado a consecuencia de hechos diferentes a los amparados específicamente en cada Cobertura.**
2. **Las pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado, así como los Servicios de Asistencia producidas como consecuencia directa de:**
 - **Operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera**



- o de guerra civil declarada o no, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, decomiso, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas que intervengan en dichos actos con motivo de sus funciones.**
- **El uso para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del Asegurado.**
 - **Actos de Terrorismo de una o varias personas que actúen en forma anónima o a nombre y por encargo de o en conexión con cualquier organismo.**
- 3. Los daños que sufra o cause el Vehículo, por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia, capacidad o número de pasajeros. En estos casos, la Compañía tampoco será responsable por daños causados a viaductos, puentes, básculas o cualquier vía pública y objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del Vehículo o de su carga.**
 - 4. Demandas presentadas en el extranjero aun derivadas de eventos que se originaron en algún Siniestro amparado por los riesgos contratados en la presente Póliza.**
 - 5. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado a consecuencia de colisión o vuelco cuando el Conductor carezca de licencia aplicable de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que el Conductor presente licencia vencida o sea determinado como no apto por la autoridad**

competente para conducir el vehículo asegurado, de acuerdo con el tipo de placas, servicio y uso del mismo.

CLÁUSULA 4ª.

PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

4.1 PRIMA

La Prima a cargo del Asegurado vence y deberá ser pagada en el momento de la celebración del Contrato. Se entenderán recibidas por la Compañía las Primas pagadas contra recibo oficial expedido por ésta. El Asegurado y la Compañía podrán convenir el pago fraccionado de la Prima, en cuyo caso las fracciones deberán cubrir periodos de igual duración y vencerán y deberán ser pagadas al inicio de cada periodo. En este caso se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre el Asegurado y la Compañía.

Para los casos, donde el asegurado seleccione como forma de pago "Mensual, Trimestral o Semestral", éste se realizará mediante el pago del Primer Recibo y Recibos Subsecuentes indicados en la Carátula de la póliza, donde el Primer Recibo corresponde a la primera exhibición del pago de la prima más el pago del derecho de póliza y los recibos subsecuentes corresponden al pago de la prima de las exhibiciones restantes correspondientes. Para el caso, donde la forma de pago sea de contado, el pago de la prima se realizará mediante el pago del primer recibo y no aplicará el apartado de Recibos Subsecuentes.

En caso de Siniestro que implique pérdida total del Vehículo Asegurado, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o Contratante el total de la Prima pendiente de pago de las Coberturas afectadas, hasta completar la Prima correspondiente al periodo de Seguro contratado. En el caso de Pólizas con vigencia mayor a un año, se deducirá la Prima de las Coberturas afectadas, correspondiente a la anualidad en curso al momento del Siniestro.



4.2 CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO

Si no hubiera sido pagada la Prima o la fracción de ella, en el caso de pago en parcialidades, dentro del periodo de gracia estipulado en la Carátula de la Póliza, conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las 12 (doce) horas del último día de este periodo. En caso de no especificarse el periodo de gracia en la Carátula de la Póliza se entenderá que dicho periodo es de treinta días naturales siguientes a la fecha del vencimiento de la Prima.

Las coberturas de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, Responsabilidad Civil por Fallecimiento tienen un carácter de seguro obligatorio, por lo que no podrán cesar en sus efectos, rescindirse ni darse por terminadas con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

4.3 REHABILITACIÓN

No obstante, lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días naturales siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la Prima de este Seguro o la parte correspondiente de ella, si se ha pactado un pago fraccionado.

En este caso por el solo hecho del pago mencionado, y la presentación de la carta de no siniestralidad a la Compañía, los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y el día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación. Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este Seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata la Prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los mismos conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro desde las doce horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar a la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se imprima con posterioridad a dicho pago.

4.4 LUGAR DE PAGO

Las Primas convenidas podrán ser pagadas en las Instituciones Bancarias señaladas por ésta, contra entrega del recibo de pago correspondiente, el cual deberá reunir los requisitos de validez en él mencionado, o podrán ser efectuados a través de depósito bancario en la cuenta que para tal efecto designe la Compañía. En caso de que el Asegurado hubiera manifestado su consentimiento previo y por escrito, el importe de la Prima podrá ser pagado mediante cargo a tarjeta de crédito, débito o cargo a cuenta de cheques.

Los comprobantes bancarios servirán como recibos de pago, siendo éstos, el estado de cuenta del Contratante donde aparezca el cargo correspondiente o la impresión del comprobante de pago electrónico o de depósito bancario, como prueba plena del pago de la Prima correspondiente.

En el caso de Siniestro que implique Pérdida Total del Vehículo, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o Contratante el total de la Prima pendiente de pago de los riesgos afectados hasta completar la Prima correspondiente a la vigencia inicialmente pactada.

CLÁUSULA 5ª.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a:

5.1 PRECAUCIONES

Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente



improcedentes, se cubrirán por la Compañía, y si esta da instrucciones, anticipará dichos gastos. Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, la Compañía tendrá derecho a limitar o reducir la indemnización hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones.

5.2 AVISO DE SINIESTRO

Tan pronto como el Asegurado tenga conocimiento de la realización del Siniestro, deberá ponerlo en conocimiento de la Compañía en un plazo máximo de cinco días tal como lo estipula el Artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el que el reclamante deberá avisar a la Compañía tan pronto como cese el impedimento.

Cuando el Asegurado no cumpla con esta obligación, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, conforme a lo estipulado en el Artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

5.3 AVISO A LAS AUTORIDADES

Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos cuando se trate de robo u otro acto delictuoso, que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta Póliza y cooperar con la Compañía para conseguir la recuperación del vehículo o del importe del daño sufrido, siendo responsable de los daños y perjuicios que con su omisión cause.

5.4 EN CASO DE RECLAMACIONES

En caso de reclamación que presente el Asegurado, con motivo de Siniestro que afecte cualquiera de las Coberturas contratadas y en adición a lo establecido anteriormente, el Asegurado se obliga a:

- A.** Comunicar a la Compañía, a más tardar el día hábil siguiente al del emplazamiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, para cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubiere entregado.

La Compañía no quedará obligada por reconocimientos de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

- B.** Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a la Compañía: El Asegurado se obliga a costa de la Compañía, en todo procedimiento civil que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el Seguro a proporcionar los datos y pruebas que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa a costa de ésta, en caso de ser necesario o cuando el Asegurado no comparezca.
- b.1** Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le corresponda en derecho.
- b.2** A comparecer en todo procedimiento civil y judicial cualquiera que sea su naturaleza.
- b.3** A otorgar de inmediato poderes a favor de la persona que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.
- C.** Información adicional: La Compañía tendrá derecho a solicitar al Asegurado o al Beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La falta de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los incisos A, B y C anteriores, liberará a la Compañía de cubrir la indemnización que corresponda a las Coberturas de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, Responsabilidad Civil por



Fallecimiento y Responsabilidad Civil por Daños a Ocupantes.

5.5 DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR POR EL ASEGURADO.

Para el eficaz cumplimiento del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando la documentación completa. La Compañía podrá solicitar al Asegurado cualquier documento relacionado con la realización del Siniestro, si así lo requiere, aun cuando éste no se encuentre especificado dentro del citado instructivo, tal como indica el Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

5.6 OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS.

El Asegurado o Contratante tendrá la obligación de notificar a la Compañía por escrito la existencia de todo Seguro que contrate o hubiere contratado con otra compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y las Sumas Aseguradas.

Si el Asegurado omitiere el aviso de que trata esta cláusula, o si contratare diversos Seguros con el objeto de obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará inmediatamente liberada de sus obligaciones, conforme lo establecido en los siguientes artículos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

ARTÍCULO 8º. - El proponente estará obligado a declarar por escrito a la Empresa Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

ARTÍCULO 9º. - Si el Contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

ARTÍCULO 10º. - Cuando se proponga un Seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

CLÁUSULA 6ª.

BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN CASO DE SINIESTROS Y CONVENIOS CON OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y PROVEEDORES.

A. VALUACIÓN DEL DAÑO.

Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la Cláusula 5ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO, y el Vehículo Asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, la Compañía tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños, una vez que el Vehículo Asegurado esté a disposición de la compañía.

La Compañía deberá iniciar la valuación de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado dentro de las 5 días hábiles siguientes a partir del momento que el vehículo este a disposición de la compañía para la cuantificación de los daños, siempre y cuando se haya cumplido lo señalado en el punto anterior, de lo contrario el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a la Compañía en los términos de esta Póliza, salvo que por causas imputables al Asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación.

La Compañía no quedará obligada a indemnizar el daño sufrido por el vehículo si el Asegurado ha procedido a su reparación o desarmado antes de que la Compañía realice la valuación y declare procedente la reclamación. De igual forma no reconocerá daños preexistentes o no avisados a la Compañía.

Si por causas imputables al Asegurado no se puede llevar a cabo la valuación, la Compañía sólo procederá a realizarla hasta que la causa se extinga.

La intervención de la Compañía en la valuación o cualquier ayuda que ésta o sus representantes presten al Asegurado



o Tercero, no implica responsabilidad alguna respecto del Siniestro.

Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía podrá optar por indemnizar de acuerdo con el importe de la valuación, reparar el bien afectado a satisfacción del Asegurado o del Beneficiario siempre y cuando el daño no rebase el 75%.

1. CONDICIONES APLICABLES EN REPARACIÓN.

- a.** Cuando la Compañía opte por reparar lo hará del conocimiento expreso del Asegurado o Beneficiario. La determinación del centro de reparación y la de proveedores de refacciones y partes, estará sujeta a su disponibilidad en la plaza más cercana al lugar del accidente y a que exista convenio de prestación de servicios y pago con la Compañía.
 - a.1** Para vehículos dentro de sus primeros 12 (doce) meses de uso, a partir de la fecha de facturación de la unidad, los centros de reparación previstos serán las agencias distribuidoras de la marca o aquellos talleres que presenten servicios de manera supletoria.
 - a.2** Para vehículos de más de 12 (doce) meses de uso, los centros de reparación previstos serán los talleres multimarca o especializados.
- b.** La responsabilidad de la Compañía consiste en ubicar a los posibles proveedores que ofertan refacciones y partes al mercado, confirmando su existencia y disponibilidad para surtirlos, así como verificar que el taller o agencia instale las partes que le hayan sido requeridas y su reparación sea de una forma apropiada.

Las partes o refacciones serán sustituidas sólo en los casos donde su reparación no sea garantizada o dañe su estética de manera visible.

La disponibilidad de las partes está sujeta a las existencias por parte del Fabricante, Importador o Distribuidor por lo que no es materia de este Contrato la exigibilidad a la Compañía de su localización en los casos de desabasto generalizado.

En caso de que no hubiesen partes, refacciones disponibles, debido a un desabasto generalizado o que el Asegurado no aceptase el proceso de reparación estimado por la Compañía, ésta podrá optar por indemnizar conforme al importe valuado y considerando lo previsto por las condiciones aplicables en indemnización.

El tiempo que conlleve la reparación dependerá de la existencia de partes o refacciones, así como a las labores propias y necesarias en su mano de obra y pintura, debiendo la Compañía informar al Asegurado a través del taller, agencia o de su representante el proceso y avances de la reparación.

La garantía de la reparación estará sujeta a la que ofrece el Fabricante, Importador o Distribuidor de las refacciones o partes, así como a las previstas por el taller o agencia en cuanto a su mano de obra.

No obstante, lo estipulado en esta opción, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación y que sea a consecuencia del Siniestro reclamado, el Asegurado dará aviso a la Compañía y presentará el vehículo para evaluación y en su caso, su reparación correspondiente.

2. CONDICIONES APLICABLES EN INDEMNIZACIÓN.

Cuando la Compañía opte por indemnizar lo hará del conocimiento expreso del Asegurado o Beneficiario, quién podrá elegir alguna de las siguientes modalidades:

- a.** Recibir de la Compañía, el importe de los daños sufridos e incluidos en la reclamación de Siniestros que sean procedentes de acuerdo con la valuación realizada por la Compañía y conforme a los criterios establecidos en los incisos A y B, de esta Cláusula.



- b.** Que la Compañía efectúe el pago, conforme la valuación realizada por la Compañía, de manera directa al proveedor de servicios que el Asegurado o Beneficiario haya seleccionado, dentro de las agencias o talleres automotrices con los que la Compañía tenga convenios para tal efecto y que se encuentren disponibles en la plaza más cercana al lugar del accidente; quedando el seguimiento de reparación a cargo del Asegurado o Beneficiario y es responsabilidad de esta agencia o taller cumplir con las garantías de calidad y servicio, por refacciones y mano de obra para la reparación del vehículo.

No obstante, lo estipulado en esta opción, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación y que sea a consecuencia del Siniestro reclamado, el Asegurado dará aviso a la Compañía y presentará el vehículo para evaluación y en su caso, su reparación correspondiente. Por lo que se refiere a Pérdidas Totales, se indemnizará conforme al límite máximo de responsabilidad contratado.

3. CONDICIONES APLICABLES EN LA REPOSICIÓN DEL BIEN ASEGURADO.

Cuando la Compañía opte por reponer el bien afectado por otro de características similares, lo pondrá a la consideración del Asegurado o Beneficiario de manera expresa indicándole la ubicación del bien susceptible para que el Asegurado acuda a la revisión, valoración y en su caso, su aceptación.

La garantía estará sujeta a la que el Fabricante, Distribuidor, Lote de Automóviles o Importador ofrezcan al mercado.

4. CONDICIONES APLICABLES PARA LA DEPRECIACIÓN DE REFACCIONES Y PARTES.

En caso de pérdidas parciales, cuando se requiera el cambio total de motor, se aplicará la depreciación correspondiente conforme a los siguientes criterios:

4.1 Motor.

En caso de pérdida total del motor o transmisión, la

depreciación por uso se calculará basándose en la vida promedio estimada de 800,000 Km. Se aplica la fórmula para el cálculo de depreciación:

$$D = (\text{Kilometraje de uso}) / 800,000 \times 100 (\%)$$

Si la unidad no registra ya el kilometraje o bien, ha reiniciado su cuenta o bien, ha sufrido cambio de motor por desbielamiento y se perdió el registro documentado del kilometraje, se aplicará la tabla de depreciaciones por tiempo de uso:

De 0 a 24 meses (0-2 años)	10%
De 25 a 48 meses (2-4 años)	20%
De 49 a 72 meses (4-6 años)	35%
De 73 a 96 meses (6-8 años)	50%
De 97 a 120 meses (8-10 años)	65%
De 121 meses (10 años) en adelante	80%

4.2 Batería.

La depreciación se aplicará a partir de la fecha de adquisición de la misma y si el vehículo es nuevo, desde la adquisición de la unidad asegurada:

De 0 a 12 meses	5%
De 13 a 24 meses	15%
De 25 a 36 meses	35%
De 37 a 48 meses	50%



De 49 a 60 meses	60%
De 61 meses en adelante	70%

4.3 Llantas.

Cuando se pueda demostrar la fecha de adquisición de las llantas, se conviene con el Asegurado que la depreciación corresponderá al 25% por cada año de uso.

En caso contrario, se considerará un promedio de altura mínima sobre el indicador de desgaste para llanta nueva de 5mm., proponiendo asignarle a este caso un 90% de vida útil (5mm. de altura = Depreciación del 10%). Si cuenta con mayor altura, se tomaría como llanta nueva excluida de depreciación (más de 5mm. de altura = 0% de depreciación). Por cada milímetro que descienda se depreciará un 20% acumulativo del valor de la llanta. La altura de la costilla sobre la franja del indicador de desgaste se puede verificar con un medidor de profundidad. La depreciación máxima aplicable será del 90%. Los puntos anteriores no aplican en caso de Pérdida Total o Robo Total del Vehículo Asegurado.

B. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

Para el eficaz cumplimiento del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando a la Compañía la documentación que para cada caso se especifique en el instructivo anexo a la presente Póliza.

C. GASTOS DE TRASLADO.

En caso de Siniestro que amerite indemnización en los términos de las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial, Daños Materiales Pérdida Total o Robo Total, según hayan sido contratadas y el daño no exceda el deducible contratado, la Compañía se hará cargo de las maniobras y gastos correspondientes para poner el Vehículo Asegurado en condiciones de traslado, así como de los costos que implique el mismo, teniendo como límite máximo por este concepto el

importe especificado en la Carátula de la Póliza o mediante anexo que se agrega a la misma.

En caso de que el vehículo se encuentre con carga y éste no pueda ser descargado, se genera un costo adicional del servicio, mismo que está a cargo del Asegurado o Beneficiario, de igual manera deberá cubrir los costos que se originen en caso de ser necesario el traspaleo de la mercancía transportada por la unidad asegurada.

Si el Asegurado opta por trasladarlo a un lugar distinto del elegido por la Compañía, ésta solo responderá por este concepto, hasta por la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos m.n.).

La Compañía no se hará cargo de ningún gasto mientras el vehículo no se encuentre completamente liberado por la autoridad competente, cualquier gasto generado con anterioridad a dicha liberación correrá por cuenta y a cargo del Asegurado.

D. CUSTODIA Y RESGUARDO

En siniestros en los que el Vehículo Asegurado sea declarado por la Compañía como Pérdida Total y éste se encuentre en algún depósito de vehículos o corralón de la Compañía, el Asegurado dispondrá de un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de Pérdida Total emitida por la Compañía, para la entrega de la documentación solicitada por la misma, entrega que deberá efectuarse en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En caso de no cumplirse con lo señalado en el párrafo anterior por causas imputables al Asegurado, éste asumirá la cuota por resguardo, de conformidad con la siguiente tabla:

DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS	MONTO DE CUOTA DE RESGUARDO
De 0 a 30	Sin costo



De 31 a 60	1 UMA por cada día transcurrido
De 61 en adelante	2 UMA's por cada día transcurrido

E. DEMORA EN LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN PARA INDEMNIZAR

Si por alguna razón o causa imputable al Asegurado, no se pudiera llevar a cabo la indemnización una vez pasados ciento veinte (120) días hábiles desde la fecha en que se haya determinado por parte de la Compañía la pérdida total del vehículo asegurado, dicha Pérdida Total se indemnizará con base al Valor Comercial del vehículo, Valor convenido o bien Valor Factura, según se describe en el apartado de Definiciones de estas Condiciones Generales, pero en lugar de tomar en cuenta el valor a la fecha del siniestro, se tomará dicho valor a la fecha en la que se entregue a la Compañía la totalidad de la documentación requerida para el trámite de la indemnización. En el caso de que el vehículo se encuentre dentro de sus primeros doce meses de uso y/o se hubiese asegurado a Valor Factura se indemnizará con base en el valor de la factura de origen aplicando la depreciación que corresponda de acuerdo con las siguientes tablas, tomando como periodo de uso del vehículo el transcurrido desde la fecha de la factura de origen hasta la fecha en que se entregue la totalidad de la documentación para efectos de la indemnización:

VEHÍCULOS ÚLTIMO MODELO (DENTRO DE LOS PRIMEROS 12 MESES DE USO A PARTIR DE SU FECHA DE FACTURACIÓN) O ASEGURADOS A VALOR FACTURA

% DE DEPRECIACIÓN	MES DE USO
6.25	Primer mes
1.25	Por cada mes subsecuente

**VEHÍCULOS CUYO USO HA REBASADO LOS
PRIMEROS 12 MESES A PARTIR DE FECHA DE
FACTURACIÓN**

% DE DEPRECIACIÓN	MES DE USO
1.25	Por cada mes subsecuente

**F. CONVENIOS CON OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS
Y PROVEEDORES**

El Asegurado o Beneficiario de la Póliza acepta toda clase de convenios celebrados por parte de la Compañía con otras Compañías de Seguros y los realizados con sus diversos proveedores, esta condición aplica tanto en daños al bien Asegurado y del tercero afectado, así como las lesiones que puedan sufrir el Asegurado, Conductor u Ocupantes del Vehículo Asegurado, así como las del tercero afectado.

**CLÁUSULA 7ª
INTERÉS MORATORIO.**

En caso de que la Compañía no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la Obligación de pagar la indemnización en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, o tercero dañado, una Indemnización por mora de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas donde menciona que:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este Artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo



- anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
 - III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este Artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este Artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este Artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
 - V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se

haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

- VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

- VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de Seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a.** Los intereses moratorios;
- b.** La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este Artículo, y
- c.** La obligación principal.



En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1,000 a 15,000 Días de Salario.

CLÁUSULA 8ª

PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

Si se demuestra que el Asegurado, Conductor, Propietario, Beneficiario o cualquiera de los representantes de éstos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir las obligaciones de la Compañía.

Si hubiere en el Siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, Conductor, Propietario, Beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

Si se demuestra que el Asegurado, Conductor, Propietario, Beneficiario o cualquiera de los representantes de éstos con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que la Compañía solicite sobre hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales

puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

CLÁUSULA 9ª TERRITORIALIDAD.

Las Coberturas amparadas por esta Póliza, se aplicarán en caso de Siniestros ocurridos dentro de la República Mexicana. La aplicación de las Coberturas de Daños Materiales Pérdida Parcial, Daños Materiales Pérdida Total, Robo Total, Gastos Médicos Ocupantes, Equipo Especial y Adaptaciones y Conversiones, se extiende a los Estados Unidos de Norte América y Canadá.

CLÁUSULA 10ª RECUPERACIONES Y SALVAMENTOS.

En caso de que la Compañía declare la pérdida total de la unidad por Daños Materiales o por Robo Total, la indemnización se efectuará conforme al límite máximo de responsabilidad contratado, menos el monto del Deducible correspondiente, menos el valor del salvamento respectivo y la Compañía tendrá derecho a disponer de cualquier salvamento o recuperación, con excepción del Equipo Especial o adaptación que no estuviera asegurado.

En caso de que la Compañía adquiera el salvamento del Asegurado, ésta pagará en una exhibición la indemnización determinada conforme al párrafo anterior, y en otra el importe correspondiente al precio determinado para el salvamento, de acuerdo con el valor determinado según estimación pericial realizada en términos del Artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro o al análisis de la pérdida que la Compañía tenga implementada.

La suma de la indemnización, a la que se deberá descontar el Deducible y el pago del salvamento, no deberá exceder del Límite máximo de responsabilidad contratado, mismo que se consigna en la Carátula de la Póliza.

En la valuación pericial o en el análisis de la pérdida, además de los elementos propios de la estimación de la pérdida o el Siniestro sufrido por el Asegurado, constará el valor de



adquisición del salvamento. La Compañía utilizará para dicha valuación, las referencias que para la compraventa de vehículos existan en el mercado.

Al pagar el valor del salvamento, determinado mediante la mencionada valuación pericial o análisis de pérdida al Asegurado, la Compañía será la propietaria de dicho salvamento y dispondrá de él, a excepción del Equipo Especial que no esté bajo la Cobertura del Seguro, como lo consigna el Artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El valor del salvamento no podrá exceder de la diferencia entre la Suma Asegurada y el importe equivalente al porcentaje del daño tomado en cuenta para determinar la Pérdida Total del vehículo por parte de la Compañía.

ARTÍCULO 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO: “La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización”.

CLÁUSULA 11ª

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen expresamente en que este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente de acuerdo a lo siguiente:

1. SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO.

El Contrato se considerará terminado anticipadamente a partir de la fecha en que la Compañía sea enterada, por escrito, de la Solicitud de cancelación. En este caso la Compañía tendrá el derecho a la Prima que corresponda, de acuerdo con la tarifa para seguro a corto plazo, debiendo devolver la diferencia al Asegurado.

En todos los casos, previo a efectuar la terminación anticipada del Contrato de Seguro, será verificada y/o certificada por parte de la Compañía la autenticidad y veracidad de la identidad de la persona que está

efectuando la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, será proporcionado el Acuse de recibo, la clave de confirmación o número de folio correspondiente, según sea el caso.

La Compañía no incluirá en dicha devolución las Primas de las Coberturas que hubieran sido afectadas por un Siniestro durante la vigencia de la Póliza.

La tarifa de seguro a corto plazo que será considerada es la siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL
hasta 1 mes	20%
hasta 2 meses	30%
hasta 3 meses	40%
hasta 4 meses	50%
hasta 5 meses	60%
hasta 6 meses	70%
hasta 7 meses	75%
hasta 8 meses	80%
hasta 9 meses	85%
hasta 10 meses	90%
hasta 11 meses	95%

El Asegurado no podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato sin el consentimiento expreso y por escrito del



Beneficiario Preferente o Beneficiario Único e Irrevocable que, en su caso, se hubiera especificado en la Póliza.

2. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.

Cuando la Compañía lo declare por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado o a sus causahabientes, surtiendo efecto la terminación del Seguro después de quince días naturales de practicada la notificación respectiva.

La Compañía deberá devolver la parte proporcional de la Prima que corresponda al tiempo en que el Vehículo Asegurado ya no estará a riesgo, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito la terminación del Contrato no surtirá efecto. En dicha devolución la Compañía no incluirá las Primas de las Coberturas que hubieran sido afectadas por un Siniestro durante la vigencia de la Póliza.

- 3.** Cuando se contraten dos o más Coberturas y antes del fin del período de vigencia pactado, ocurriere la pérdida total o el Robo Total del Vehículo Asegurado, el presente Contrato se considerará terminado anticipadamente a partir de la fecha del Siniestro y la Compañía deberá devolver la parte proporcional de las Primas de las Coberturas no afectadas por Siniestro, correspondiente al tiempo en que el vehículo ya no estará a riesgo.

En caso de Pólizas de vigencia mayor a un año, la Compañía:

- a.** Devolverá la parte proporcional de las Primas de las Coberturas no afectadas, correspondientes a la anualidad en curso al momento del Siniestro, misma que se calculará en función al tiempo en que el vehículo ya no estará a riesgo en dicha anualidad.
- b.** Devolverá íntegro el importe de las Primas de las anualidades en las que el vehículo ya no estará a riesgo. En igual forma se procederá, cuando se contraten una o más Coberturas y desaparezcan

los riesgos amparados a consecuencia de eventos no asegurados.

En todos los casos de devolución de Prima no devengada, se hace referencia a la Prima neta de tarifa, descontada de costo de adquisición y gastos de expedición.

CLÁUSULA 12ª

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD Y DOCUMENTACIÓN

En caso de que el vehículo descrito en la póliza de este contrato, por motivo de algún siniestro sea considerado como pérdida total ya sea por daños materiales o robo total, de acuerdo con este Contrato, el Asegurado o Beneficiario deberá entregar a la Compañía, previamente al pago de la suma asegurada, lo siguiente:

- I. El original de la factura, o bien, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y tarjetón en su caso, para acreditar la propiedad del vehículo asegurado, así como presentar los documentos correspondientes que demuestren la legal estancia del vehículo en el país, en su caso.
- II. Presentar una identificación oficial del propietario del mismo, en caso de personas físicas. En caso de personas morales, al representante legal o apoderado, adicionalmente a su identificación, deberá presentar original de la copia certificada del poder notarial.

Adquisición del Salvamento.

En caso de que la Compañía opte por adquirir el Salvamento, la transmisión de la propiedad se deberá efectuar de la siguiente forma, según el caso:

- I. Si el vehículo es propiedad de persona moral o de persona física con actividad económica, se deberá emitir factura o expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de General de Seguros S.A., trasladándose el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que en su caso corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En dicha factura o Comprobante



Fiscal Digital por Internet (CFDI) deberá establecerse el monto de la suma asegurada contratada descontando el deducible correspondiente, desglosada esta cantidad en los siguientes conceptos:

- a.** El importe correspondiente a la indemnización por concepto de daños o por concepto de robo total, según sea el caso, y
- b.** El importe correspondiente al valor del salvamento por concepto de transmisión de propiedad del mismo, desglosando el impuesto al valor agregado.

La suma de ambos conceptos deberá corresponder al monto total de la suma asegurada contratada y establecida en la carátula de la póliza.

- II.** Si el vehículo fuese propiedad de persona sin actividad económica, deberá transmitir la propiedad del Salvamento mediante el endoso correspondiente en la factura original, y/o con la entrega del Comprobante Fiscal Digital por

Internet (CFDI) o aquel que refiera la legislación fiscal vigente a la Compañía de acuerdo con lo siguiente:

En cumplimiento a los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación a las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el Asegurado persona sin actividad económica (persona física sin actividad empresarial), está obligado a facturar a la Compañía por medio del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), el valor del salvamento.

Para expedir el CFDI el Asegurado o Beneficiario debe proporcionar, entre otros, la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC). En caso de que el Asegurado o Beneficiario no cuente con dicha clave por no encontrarse dado de alta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), entregará a la Compañía la información y documentación necesaria para su inscripción ante dicho Sistema sin que este acto le genere obligaciones fiscales, con la finalidad de obtener dicho registro (RFC) como Persona sin Actividad Económica, consistente en:

- a. Nombre completo
- b. Copia del Acta de Nacimiento o CURP
- c. Actividad preponderante que realiza
- d. Domicilio

Una vez cumpliendo con la entrega de cada uno de estos requisitos, y en su caso, la inscripción del Asegurado o Beneficiario ante el RFC, la Compañía le hará llegar al Asegurado o Beneficiario el CFDI que corresponda.

Toda vez que las disposiciones fiscales son de estricta aplicación, la Compañía no estará obligada a indemnizar la Pérdida Total si por actos u omisiones del Asegurado o Beneficiario se impide o limita el cumplimiento de la emisión del CFDI.

En términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, si el precio del Salvamento es superior a la cantidad que en pesos se señala en dicho ordenamiento, la Compañía retendrá el 20% sobre el valor total de la operación y entregará el CFDI correspondiente, cuando se trate de personas sin obligación de emitir el comprobante fiscal, es decir; de personas con régimen distinto a los indicados en los Títulos II, III, y IV, en sus capítulos II y III de la citada Ley.

Ejemplo:

Valor de salvamento	\$2,500,00.00 M.N.	Mayor a \$227,400.00 M.N.
Retención a aplicar	\$50,000.00 M.N.	Retención del 20%

Una vez que se haya realizado el pago correspondiente al Asegurado o Beneficiario, la Compañía proporcionará la constancia de retenciones correspondiente conforme al párrafo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.



En los casos en los que el Enajenante (Asegurado o Beneficiario) manifieste por escrito a la Compañía que él mismo efectuará el pago correspondiente a dicha retención, liberará a la Compañía de la obligación de retener dicho importe.

En virtud de que General de Seguros S.A. como Persona Moral regulada por diversas Autoridades, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por tal motivo, tiene la obligación de observar y dar cabal cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal que le aplican, entre ellas, las indicadas en este apartado.

Aunado a lo anterior y en cualquier supuesto, deberán entregarse, en su caso, fotocopias de las facturas consecutivas anteriores a la original con la cual el Asegurado adquirió el vehículo que corresponda, así como los endosos consecutivos correspondientes, tarjetón del Registro Federal de Vehículos en su caso, los recibos de pago originales del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha del siniestro o de los derechos que por este concepto o alguno similar haya pagado, la constancia del trámite de baja de las placas del vehículo, así como el original del comprobante de pago de dicho trámite, copia certificada de la denuncia o querrela presentada ante las autoridades o autoridad competentes así como la acreditación de la propiedad del vehículo asegurado ante las autoridades o autoridad competentes, la documentación que demuestre la legal estancia del vehículo asegurado en el país, en su caso, liberación del vehículo en calidad de posesión, así como la póliza del seguro y último recibo de pago.

**CLÁUSULA 13ª
PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del

Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley.

ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la Cobertura de fallecimiento en los Seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

ARTÍCULO 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El plazo de que se trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor”.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así mismo se suspenderá en los casos previstos en la misma.

**CLÁUSULA 14ª
COMPETENCIA.**

Todas las consultas y reclamaciones que surjan sobre la procedencia de las reclamaciones que se hagan a la Compañía, podrán hacerse ante la Unidad Especializada para la Atención de Consultas y Reclamaciones de los Usuarios de la propia Institución de Seguros o, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus oficinas centrales o delegaciones de la misma.



En caso de controversia, será prerrogativa del reclamante acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ya sea en sus oficinas centrales, o en las delegaciones de la misma, o directamente ante los Tribunales competentes de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En todo caso, queda a elección del Contratante y/o Asegurado acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados Tribunales.

CLÁUSULA 15ª

SUBROGACIÓN.

La Compañía se subrogará en términos de lo descrito por el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro:

Una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del Siniestro correspondieran al Asegurado frente a los responsables del mismo, hasta el límite de indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación ante notario o corredor público.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Si la participación del Asegurado fuera exclusivamente el Deducible y la Compañía realiza la gestión de la recuperación, el ingreso se realizará en primer término al reembolso del Deducible aplicado al Asegurado y el excedente a la Compañía.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal, concubinato o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si civilmente es responsable de las mismas.

CLÁUSULA 16ª

PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, a elección de las partes, podrá ser sometido a dictamen de un perito nombrado en común acuerdo, por escrito, pero, si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera.

Antes de empezar sus labores los dos peritos nombraran un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito Tercero, o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física o su disolución, concurso o quiebra si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero, falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.



El peritaje a que esta Cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 17ª

ACEPTACIÓN DEL CONTRATO.

“Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la Póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones”. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Cualquier modificación al presente Contrato, será por escrito y previo acuerdo entre las partes. Lo anterior en términos del artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En consecuencia, el Agente o cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por la Compañía, no podrán solicitar modificaciones.

CLÁUSULA 18ª

REVELACIÓN DE COMISIONES.

Durante la vigencia de la Póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato.

La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la Solicitud.

CLÁUSULA 19ª

MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN.

El uso de los medios de identificación que en su caso se establezcan de manera específica en el presente contrato para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privadas o públicas, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio.

La causa que origina la sustitución de la firma autógrafa del asegurado, son las comunicaciones que resultan posteriores al inicio de vigencia del contrato de seguro.

A través de dichos medios de identificación, podrá gestionar modificaciones o la extinción de derechos y obligaciones, conforme a la regulación en materia de seguros.

CLÁUSULA 20ª

INFORMACIÓN PARA OPERACIONES.

Para cualquier operación e información respecto del presente contrato, puede acudir a General de Seguros, S.A. en la dirección Av. Patriotismo No. 266, col. San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Ciudad de México, en el Área de Atención a Clientes, de lunes a viernes en un horario de 7:45 a las 15:15 horas, o bien en las oficinas regionales de la compañía, cuyo domicilio puede consultar en www.generaldeseguros.mx

CLÁUSULA 21ª

PRECEPTOS LEGALES.

Los preceptos legales que se citan en el presente contrato de seguro, puede consultarlos en la Página web www.generaldeseguros.mx

La compañía brinda a todos sus usuarios, igual trato en la atención o contratación de productos, sin importar género, raza, políticas, etnia, discapacidad física, preferencias sexuales, creencias religiosas, edad, condición social o de salud, opiniones, estado civil, salvo por causas que afecten



la seguridad del personal de la compañía, sus clientes o instalaciones o bien por causas previstas en la normativa aplicable, respecto la suscripción del producto.

CLÁUSULA 22ª

DATOS UNE Y CONDUSEF

Para cualquier aclaración, queja o duda no resuelta en relación con su Seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de General de Seguros, S.A. a los teléfonos (55) 5278.8883, (55) 5278.8806 y del Interior de la República marque 800.2254.339 y/o en la dirección Av. Patriotismo No. 266, col. San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Ciudad de México y/o al correo electrónico atencionclientes@gseguros.com.mx o visite www.generaldeseguros.mx

También puede contactar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Av. Insurgentes Sur No. 762, col. del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Centro de Atención Telefónica (55) 5340.0999 o lada sin costo 800.999.8080 asesoria@condusef.gob.mx y/o visite www.condusef.gob.mx

CLÁUSULA 23ª

TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato”.

ARTÍCULO 17 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año”.

ARTÍCULO 19 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Para fines de prueba, el Contrato de Seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar

su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21”.

ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El Contrato de Seguro:

- I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los Seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;
- II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la Póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la Prima;
- III. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de Seguro de vida el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta”.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. “Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones”.

ARTÍCULO 35 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el Seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera Prima o fracción de ella”.

ARTÍCULO 40 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si no hubiese sido pagada la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del Contrato



cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento”.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los Seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 47 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los Artículos 8º, 9º y 10º de la presente ley facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato, aunque no haya influido en la realización del Siniestro”.

ARTÍCULO 48 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus Beneficiarios la rescisión del Contrato dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración”.

ARTÍCULO 52 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El Asegurado deberá comunicar a la Empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”.

ARTÍCULO 53 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrarse el Contrato hubiere conocido una agravación análoga”.

ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir al

Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y consecuencias del mismo”.

ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones”.

ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El crédito que resulte del Contrato de Seguro vencerá 30 días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan reconocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio”.

ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

ARTÍCULO 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará, además, que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor”.

ARTÍCULO 95 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para



demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso, en el momento del aviso del asegurado.”

ARTÍCULO 111 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado. La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado. Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente. El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma”.

ARTÍCULO 116 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización”.

ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

“Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del

vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere



este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

- V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de Seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a. Los intereses moratorios;
- b. La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c. La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario”.

ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. “Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en



los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta, contra aquéllos.

ARTÍCULO 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. “En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la Institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la Institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un

intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los Contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la Institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los Contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la Institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un Contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados Contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de Seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo”.

ARTÍCULO 492 DE LA LEY INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. “Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:



Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo código”.

CLÁUSULA 24ª

IMPROCEDENCIA DE PAGO POR LA COMISIÓN DE DELITOS

En caso de que, en el presente o en el futuro, el(los) contratante(s), asegurado(s) o beneficiario(s) realice(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley. Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) contratante(s), asegurado(s) o beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del Fuero Local o Federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) contratante(s), asegurado(s) o beneficiario(s), sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades, son publicados en una lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los Artículos anteriormente citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Estado Mexicano tenga celebrado alguno de los tratados antes mencionados. En su caso las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) contratante(s), asegurado(s) o beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas. La compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este contrato de seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior,

con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 25ª

RENOVACIÓN

Ésta podrá ser solicitada por el asegurado hasta con 30 días de anticipación al término de la vigencia de la póliza directamente con su Agente o con la Compañía Aseguradora; De acuerdo con la Ley Sobre el Contrato de Seguro donde se establece según el Artículo 17.- La Renovación tácita del Contrato en ningún caso excederá de un año.

CLÁUSULA 26ª

DIVIDENDOS

En caso de que las partes convengan el pago de dividendos, en ningún caso la Compañía Aseguradora realizará pagos por dicho concepto que deriven de una experiencia favorable en siniestros, gastos o utilidades, a una persona distinta al Asegurado, beneficiario o contratante de la póliza.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

- 4X4:** Tracción en las cuatro ruedas.
- ABS.:** **Antiblock Break System.** Sistema de frenado antibloqueo.
- AUT.:** **Automático.** Se refiere a la caja de transmisión automática cualquiera que sea el tipo, siempre que no sea la caja convencional manual o estándar.
- AWS.:** **All Wheel Drive.** Tracción en las cuatro ruedas.
- BA.:** **Bolsa de Aire.** Se refiere a que el vehículo incluye este equipo de fábrica.
- CA.:** Con Aire Acondicionado o acondicionador automático de aire, según sea el caso.
- C/A /AC.:** Con Aire Acondicionado o acondicionador automático de aire, según sea el caso.
- CC.:** **Cabriolet Coupe.** Es un tipo de carrocería convertible de techo duro con características



de un cupé.

- CD.:** Se refiere a que el vehículo está equipado con reproductor de Discos Compactos (CD) instalado de origen por el fabricante.
- CE.:** **Cristales Eléctricos.** Se refiere a que el vehículo incluye elevador eléctrico de vidrios. O también puede referirse a una nomenclatura de versión de sedanes de cierta marca.
- CT.:** **Con casete.** Se refiere a que el vehículo está equipado con reproductor de casetes.
- CVT.:** **Continuously Variable Transmision.** Transmisión continuamente variable, es una variedad de caja automática de cambios infinitos.
- O/V.:** Frenos de disco delanteros ventilados.
- O/T.:** Frenos de disco delanteros y frenos de tambor traseros.
- EQ.:** **Equipado.** Se refiere a la versión equipada del vehículo.
- EBD.:** **Electronic Break Distribution.** Distribución electrónica de frenado.
- ESP.:** **Electronic Stabily Program.** Programa electrónico de estabilidad.
- F.I.:** **Fuel Injection.** Inyección electrónica de gasolina o combustible.
- FM.:** Que incluye radio FM/AM.
- GL.:** **Grand Luxury.** Es el nivel de equipamiento del vehículo Gran Lujo. Por lo regular las versiones más equipadas portan estas siglas en su descripción.
- GLE.:** **Gran Luxury Edition.** Hace referencia a la versión de un vehículo de cierta marca que tiene equipamiento mediano respecto al más equipado de la gama.
- GS.:** **Gran Sport.** Se refiere a cierta versión de sedanes de acuerdo a su nivel de equipamiento.
- GST.:** **Gran Sport Touring.** Se refiere a cierta versión de sedanes de acuerdo a su nivel de equipamiento, casi el más completo.
- GTI.:** **Gran Turismo Injection.** Se refiere a la versión

- deportiva tipo hatchback de ciertas marcas de vehículos.
- GTS.:** Nomenclatura en algunas versiones de vehículo que se refiere a Gran Turismo Sport, cambia de acuerdo a la marca o al tipo de vehículo al que hace referencia en la versión.
- GTX.:** **Gran Turismo Xtra.** Se refiere a versiones deportivas con un nivel mayor de equipamiento a lo convencional en la gama de versiones de una marca de vehículos.
- GXE.:** **Grand Xtra Edition.** Se refiere a la versión de equipamiento medio en una gama de versiones de una marca de vehículos.
- H.P.:** **Horse Power.** Caballos de fuerza, es la unidad de medida de potencia del vehículo.
- IMP.:** Inyección Multa Punto.
- IES.:** Inyección Electrónica.
- L4.:** Hace referencia al motor de cuatro cilindros en posición "L".
- L6.:** Hace referencia al motor de seis cilindros en posición "L".
- LXI.:** **Luxury Injection.** Se refiere a sedanes de medio lujo o lujo con sistema de inyección electrónica.
- LHS.:** **Low & High Speed.** Es una submarca de automóviles comercializada por Chrysler. Es un auto turismo tipo sedán de cuatro puertas.
- LS.:** **Luxury Sport.** En ciertas marcas de vehículos se utilizan estas siglas para designar a las versiones de tipo deportivo con equipamiento completo o de lujo.
- LT.:** **Luxury Touring.** Esta nomenclatura por lo regular es propia de sedanes de medio o alto lujo.
- LTS.:** **Litros.** Se refiere a la capacidad o tamaño del motor medido en litros de la cámara de combustión.
- L.U.C.:** Límite Único y Combinado.
- NDR.:** Se refiere a la versión normal.
- PIEL.:** Hace referencia al material de los asientos del vehículo, ya sean de piel o algún material similar.
- R/T.:** **Road Track.** En Chrysler algunos de sus vehículos



usan esta nomenclatura para referirse a las versiones que son deportivas especiales, y se diferencian de todas las demás versiones en equipamiento, motor y prestaciones.

- RS.:** Road Sport I Racing Sport.
- S.:** **Sport.** Es la versión deportiva de determinada marca de vehículos.
- SB.:** **Sin Bolsas de Aire.** También se puede referir a Sport Back, que en la marca Audi son los vehículos que son de cuatro puertas cuando la carrocería es tipo hatchback.
- SO.:** **Carrocería Sedán.** El sedán es una carrocería de auto móvil de 3 volúmenes en el que la tapa de la cajuela no incluye el vidrio trasero o medallón. La cajuela o espacio para maletas está separado de la cabina. Puede ser de dos o cuatro puertas, aunque ésta última configuración es la más común.
- SE.:** **Sin Vidrios o Cristales Eléctricos.** Cuando se encuentran estas siglas acompañadas de la versión del vehículo, se refiere a “Standart Equipment”; es decir, Equipamiento Normal de una línea o conjunto de versiones, con la intención de diferenciar una de otra en base al nivel de equipamiento.
- SI.:** **Special Line/Luxury.** Es la versión más equipada en la gama de versiones de una marca de vehículos.
- SQ.:** Sin Quemacocos o techo de vidrio.
- SRT.:** En Chrysler algunos de sus vehículos usan esta nomenclatura para referirse a las versiones más deportivas indicando que pueden correr tanto en carreteras como en pistas.
- SVT.:** **Special Vehicle Team.** En Ford, los vehículos que tienen esta nomenclatura, tienen características especiales en equipamiento, motor y prestaciones.
- STD.:** **Estándar.** Se refiere a la caja de cambios manual o transmisión estándar.
- TV.:** **Televisión.** Hace referencia a que el vehículo tiene como equipamiento pantalla o equipo de televisión.
- V6.:** Motor seis cilindros en posición “V”.

- V8.:** Motor ocho cilindros en posición “V”.
- VAG.:** Se refiere a la carrocería Vagoneta o Station Wagon.
- XE.:** **Xtra Edition.** Es una edición especial dentro de la gama de versiones, con un nivel de equipamiento diferente o algún equipamiento adicional que lo hace diferente al resto de versiones.
- XL.:** **Xtra Large, Xtra Line/Luxury.** Cuando las siglas acompañan a la versión se refiere a que es una versión Extra Larga o que tiene más equipamiento que la versión de lujo o es una línea exclusiva en el rango de versiones de un vehículo.
- XLS.:** En Ford, se usan estas siglas para denominar las versiones que tienen equipamiento medio, por lo regular incluyen vidrios eléctricos y aire acondicionado.
- XLT.:** En Ford, se usan estas siglas para denominar la versión con motores y equipamiento mayor de la gama de vehículos, además de cierto equipamiento como vidrios eléctricos y aire acondicionado; pueden tener o no asientos de piel.

AVISO DE PRIVACIDAD

El aviso de privacidad estará a disposición del cliente, en su versión actualizada, en la página web www.generaldeseguros.mx/home/aviso-de-privacidad/.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 26 de Abril de 2024 con el número CNSF-S0009-0014-2024/ CONDUSEF-006276-02.

n-01-SCAM

CASTEL

CENTRO DE
ATENCIÓN
TELEFÓNICA

24 HRS. 365 DÍAS

ROBO, ACCIDENTE O ASISTENCIA LEGAL

EN LA CDMX

55.5278.8888

DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

800.GS.APOYO

47.27696



ASISTENCIA EN VIAJES Y AUXILIO VIAL

800.GS.AYUDA

47.29832

Oficina Matriz

Patriotismo 266

San Pedro de los Pinos

03800 | CDMX

Tel. 55.5270.8000

Buzón electrónico

atencionaclientes@gseguros.com.mx

PARA REPORTE DE:

Accidente

- Mantén la calma.
- Ubica el lugar en donde ocurrió el accidente.
- Comunícate a **General de Seguros** y enviaremos un Ajustador, quien te atenderá y asesorará en todo momento.

Robo:

- Levanta el acta ante el Ministerio Público.
- Reporta el robo a **General de Seguros**.
- Posteriormente te daremos una cita con alguno de nuestros Ajustadores, quien te indicará los pasos a seguir para la solución a tu problema.

N-01-SCAM